



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

ANÁLISIS DE LA LEY 17/2021 SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES

Presentado por:

Carmen Bardado Díez

Tutelado por:

Santiago Hidalgo García

Valladolid, 18 de julio de 2025

RESUMEN

La Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales, introduce una profunda reforma en el Código Civil español al reconocer a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”, superando su anterior consideración como cosas. Esta ley incorpora un nuevo estatuto jurídico para los animales, establece obligaciones específicas para sus propietarios y limita la aplicación de las normas patrimoniales clásicas con el objetivo de garantizar su protección y bienestar.

PALABRAS CLAVE

Animal de compañía, derecho civil, reforma, bienestar animal, estatuto jurídico de los animales, protección de los animales, matrimonio, divorcio, separación.

ABSTRACT

Law 17/2021 on the legal status of animals introduces a profound reform in the Spanish Civil Code by recognising animals as ‘living beings endowed with sentience’, overcoming their previous consideration as things. This law incorporates a new legal status for animals, establishes specific obligations for their owners and limits the application of the classic patrimonial rules with the aim of guaranteeing their protection and welfare.

KEY WORDS

Domestic animal, civil law, reform, animal welfare, legal status of animals, animal protection, marriage, divorce, separation.

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
1. ANTECEDENTES DE LA REFORMA	4
1.1. El régimen jurídico de los animales en la normativa europea	4
1.2. La protección de los animales en la legislación ordinaria: estatal y autonómica	7
1.2.1. <i>Legislación estatal</i>	7
1.2.2. <i>Cuestión competencial</i>	9
1.2.3. <i>Desarrollo autonómico</i>	9
2. EL NUEVO ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES....	11
2.1. De cosas muebles a seres sintientes: la transformación conceptual	11
2.2. Alcance y límites del nuevo régimen	11
2.3. Perspectiva comparada y doctrinal	12
2.4. Modificaciones en el Código Civil y su aplicación práctica	13
2.5. Problemas de competencia y dispersión normativa	13
3. ANIMALES Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	14
4.1. Alcance del art. 333 bis CC	16
4.2. Acción de repetición por gastos de curación o cuidado	16
4.3. Daño moral por lesión a un animal de compañía	16
5.1. Clasificación de los animales a efectos posesorios	17
5.2. Responsabilidad del poseedor del animal	18
5.3. Adquisición y pérdida de la posesión	18
5.3.1. <i>Adquisición</i>	18
5.3.2. <i>Pérdida</i>	18
5.4. El derecho de retención sobre los animales	19
5.5. Comentario jurisprudencial sobre el régimen posesorio de los animales: STS 1022/2004, de 2 de noviembre	19
6. LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS ANIMALES	22
7. LA ACCIÓN DE DIVISIÓN EN LOS CASOS DE COPROPIEDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	24
7.1. Fundamento de la acción y modificación normativa	24
7.2. Presupuestos para su aplicación	24
7.3. Soluciones judiciales y criterios aplicables	25
7.4. Valoración doctrinal y crítica	25

8. LOS ANIMALES COMO OBJETO DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.....	27
8.1. Introducción y contexto normativo	27
8.2. El nuevo art. 914 bis CC	27
8.3. Alcance y limitaciones del precepto	27
8.4. Necesidad de atención inmediata	28
8.5. Intervención judicial y administrativa	28
9. EL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS EN LA COMPRAVENTA DE ANIMALES.....	29
9.1. Comentario jurisprudencial sobre la nulidad contractual por vicios ocultos: SAP Córdoba 187/2001	31
10. ANIMALES DE COMPAÑÍA Y CRISIS MATRIMONIALES	33
10.1 Las modificaciones relativas a los animales de compañía en los supuestos de nulidad, separación o divorcio.....	36
10.2 Separación o divorcio consensuados ante el juez o el Letrado de la Administración de Justicia.....	38
10.3 Separación o divorcio consensuados ante notario	40
10.4 Nulidad, separación o divorcio contenciosos	41
10.5 La modificación de las medidas	44
10.6 Excepciones al régimen de guarda conjunta: el maltrato a los animales en un contexto de violencia de género	46
10.7 Las medidas a adoptar sobre los animales de compañía	47
10.8 Novedades introducidas por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.	49
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53

LISTA DE ABREVIATURAS.

Art. Artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales

CC: Código Civil.

CCAA. Comunidad Autónoma.

CCCat. Código de leyes civiles de Cataluña.

CE: Constitución española.

CP. Código Penal.

Cit: citada

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LAJ. Letrado de la Administración de Justicia.

LN. Ley del Notariado.

Núm. Número.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Pág: Página.

PP: Páginas.

SAP. Sentencia de la Audiencia Provincial.

SJPI: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

SS. Siguietes.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

UE. Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

Desde que comencé a estudiar la Ley 17/2021, del 15 de diciembre, me di cuenta de que estábamos ante un cambio importante en la forma en la que nuestro ordenamiento jurídico trata a los animales. Esta reforma no es simplemente un cambio técnico: supone un giro conceptual al dejar de considerar a los animales como “cosas” para reconocerlos como “seres vivos dotados de sensibilidad”. Esta nueva categoría legal rompe, al menos en parte, con la visión tradicional del Derecho civil, y plantea muchas dudas y desafíos que me parecieron muy interesantes de analizar.

Con este trabajo quiero hacer un análisis jurídico y crítico del nuevo régimen que ha traído esta ley. Me propongo ir más allá del simple repaso normativo para centrarme también en cómo afecta realmente a la práctica, al día a día de quienes tienen animales o se enfrentan a situaciones legales relacionadas con ellos. Aunque la ley tiene un gran valor simbólico, mantiene un enfoque algo ambiguo: por un lado, sigue apoyándose en conceptos patrimoniales clásicos, y por otro, intenta reforzar la protección del bienestar animal. Esta tensión es algo que se nota en muchos aspectos, desde la compraventa de animales hasta los conflictos por su custodia en separaciones o divorcios.

Uno de mis principales objetivos es identificar qué partes del Derecho civil se han visto más afectadas por esta reforma y cuáles se han quedado cortas o siguen siendo contradictorias. Para ello, analizaré los cambios en materia de propiedad, posesión, responsabilidad civil, herencias o relaciones familiares, tanto desde lo que dice la ley como desde lo que han dicho los tribunales y los autores más relevantes sobre el tema.

También he querido prestar especial atención a los problemas competenciales que han surgido con esta reforma, sobre todo por la convivencia entre la normativa estatal y las leyes autonómicas. En lugar de simplificar el panorama legal, en algunos puntos parece que lo ha complicado aún más, creando solapamientos y contradicciones que es necesario revisar.

Para organizar todo esto, he estructurado el trabajo de forma sistemática y he utilizado fuentes doctrinales, jurisprudencia reciente y ejemplos de otros países europeos, como Francia, Alemania o Portugal, que ya han avanzado bastante en este camino. Creo que esta comparación puede ser útil para imaginar hacia dónde podría evolucionar el Derecho español en los próximos años.

En definitiva, la idea que quiero desarrollar aquí es que, si bien reconocer a los animales como seres sintientes es un gran paso, esto no basta si no se les otorga un estatus jurídico propio que realmente los saque del marco de los bienes. Si no lo hacemos, corremos el riesgo de que esta reforma quede en algo meramente simbólico y no tenga un impacto real en la protección de los animales. Con este trabajo, mi intención es aportar una visión crítica que ayude a reflexionar y avanzar hacia un marco normativo más justo, coherente y acorde con los valores de una sociedad que cada vez se preocupa más por los seres con los que convive.

1. ANTECEDENTES DE LA REFORMA

La aprobación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ha supuesto una importante modificación del Código Civil, así como de determinados artículos de la Ley Hipotecaria y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el régimen jurídico de los animales. Esta reforma responde a una creciente sensibilidad social hacia los animales y a la necesidad de reconocer su condición de seres vivos dotados de sensibilidad, alejándose de su anterior consideración jurídica como meros bienes.

A lo largo del tiempo se han presentado diversas propuestas legislativas en España con este objetivo, orientadas a adaptar el marco normativo a la nueva percepción ética y social sobre los animales. Con ello se pretende establecer un tratamiento jurídico diferenciado respecto del que corresponde a los objetos materiales.

La Ley 17/2021 se enmarca en una tendencia legislativa compartida por varios países europeos, que han optado por reformas en sus respectivos ordenamientos jurídicos para reflejar una visión más respetuosa hacia los animales. En un primer momento, países como Austria, Alemania o Suiza adoptaron una formulación de carácter negativo, afirmando simplemente que los animales no son cosas. Este enfoque también se encuentra en el artículo 511-1.3 del Código Civil de Cataluña¹, el cual señala que *«los animales, aunque no son considerados cosas, estarán sujetos a la protección especial de las leyes, aplicándoseles las normas relativas a los bienes solo en lo que sea compatible con su naturaleza»*.

Posteriormente, otros ordenamientos como los de Francia, Bélgica o Portugal han optado por una postura positiva, definiendo expresamente a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, lo que supone una mayor implicación normativa en su protección.

Por último, un elemento diferenciador que debe destacarse desde el inicio es que, en algunos países como Austria, Alemania o Suiza, la protección de los animales está recogida en sus respectivas constituciones, otorgándoles así un marco normativo reforzado.

1.1. El régimen jurídico de los animales en la normativa europea

Dentro del contexto europeo, el régimen jurídico de los animales ha seguido una evolución progresiva que refleja una transformación conceptual y normativa de gran calado. Esta transformación ha supuesto el tránsito desde una visión puramente utilitarista o protectora hacia una concepción integradora, en la que los animales son reconocidos como seres

¹ DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022; pp 13 y ss.

dotados de sensibilidad, merecedores de una protección activa, transversal y adaptada a su condición natural.

Uno de los hitos más importantes en esta evolución fue la aprobación del Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, adoptado en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Este instrumento internacional establece que el ser humano tiene una obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas y destaca especialmente la relación entre los humanos y los animales de compañía². Este principio, aunque inicialmente solo moral, ha influido profundamente en la redacción de posteriores normas de rango superior. España, aunque firmó el convenio en el momento de su elaboración, no procedió a su ratificación hasta el año 2015, entrando en vigor finalmente el 1 de febrero de 2018. Este retraso evidencia cierta desincronización entre los compromisos internacionales y la voluntad política nacional. La influencia del Convenio se extiende más allá de lo simbólico, pues ha sentado las bases para políticas públicas orientadas al bienestar animal y ha servido como fundamento interpretativo en la legislación autonómica española³.

En el plano del Derecho de la Unión Europea, el reconocimiento de los animales como seres sensibles se consolidó a través de diversas reformas progresivas en los tratados fundacionales. Aunque el Tratado de Maastricht de 1992 incluyó una mera declaración anexa, la número 24, instando a las instituciones y Estados miembros a tener en cuenta el bienestar animal en sus políticas, fue el Tratado de Ámsterdam de 1997 el que introdujo formalmente el Protocolo número 33 sobre la Protección y Bienestar de los Animales. Este protocolo marcó un punto de inflexión al establecer que los animales ya no debían ser considerados meras cosas dentro del ordenamiento jurídico comunitario, sino como seres que sienten y, por ende, merecen un trato respetuoso.

El verdadero cambio jurídico se produjo con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, que dio rango jurídico vinculante al artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁴. Este artículo establece que, *«en el desarrollo de políticas relativas a la agricultura, la pesca, el transporte, el mercado interior, la investigación y el desarrollo tecnológico, así como el espacio, tanto la Unión como los Estados miembros deberán tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles»*. Esta previsión se

² Preámbulo del *Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía*, Estrasburgo, 13 de noviembre de 1987, BOE-A-2017-11637

³ VIVAS TESÓN, I; *Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma*, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 21, 2019, pp 3 a 6.

⁴ *Tratado de Lisboa*, *Diario Oficial de la UE* 2007/C 306/01

realiza sin perjuicio del respeto a las costumbres culturales y religiosas de los Estados miembros, lo que introduce una cierta flexibilidad interpretativa, pero que no puede ser utilizada para vaciar de contenido la protección establecida.

La incorporación de este principio a los tratados ha forzado una adaptación legislativa en los Estados miembros, generando una tendencia uniforme hacia el reconocimiento jurídico de los animales como sujetos de una protección especial. Alemania, por ejemplo, incorporó la protección animal a su Ley Fundamental (Grundgesetz) en el año 2002. Austria lo había hecho ya en 1988 y Suiza, aunque no miembro de la UE, ha consagrado esta protección en su Constitución desde 1992. Francia y Portugal son ejemplos relevantes de esta influencia europea: en 2015 y 2017 respectivamente, ambos países modificaron sus Códigos Civiles para definir a los animales como seres sensibles.

En el caso de España, la presión de las directrices comunitarias y del entorno jurídico europeo ha influido de manera determinante en la aprobación de la Ley 17/2021, que modifica el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Hipotecaria. Esta reforma reconoce expresamente en su artículo 333 bis que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, y limita la aplicación supletoria del régimen jurídico de los bienes a aquellos supuestos en que no contravenga su naturaleza. Tal y como señala Vivas Tesón, esta norma se encuadra dentro de una tendencia que responde a la incorporación del denominado "*favor animalis*", un principio que exige interpretar todas las normas jurídicas en favor del bienestar animal cuando exista conflicto con otras disposiciones.

En el ámbito internacional más amplio, cabe mencionar la Declaración A/66/750 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de marzo de 2012⁵. En ella se hace un llamamiento a tener en cuenta el bienestar animal como un elemento transversal del desarrollo sostenible. Este enfoque ha sido incorporado de manera indirecta en la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente en los ODS 12, 13 y 15, relativos respectivamente al consumo responsable, acción por el clima y preservación de la vida terrestre. No obstante, algunos autores como Vivas Tesón consideran insuficiente esta aproximación y abogan por la adopción de una Convención Internacional sobre el Bienestar Animal, que establezca un marco jurídico común con carácter vinculante.

El impacto práctico de esta evolución normativa se ha manifestado también en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, que han empezado a aplicar estos principios en

⁵ Declaración A/66/750, Asamblea General de la ONU, 20 de marzo de 2012.

sus decisiones. Así, la SAP Las Palmas 524/2019⁶ reconoció la existencia de daño moral derivado de la muerte de una perra durante un tratamiento veterinario, y la SJPII Vilanova i la Geltrú de 6 de noviembre de 2019⁷ acordó un sistema de custodia compartida para un perro tras la ruptura de una pareja, basándose en el interés del animal y en su bienestar emocional. Estas decisiones evidencian una transición desde un modelo patrimonial hacia una concepción relacional y protectora de los animales en el Derecho privado.

1.2. La protección de los animales en la legislación ordinaria: estatal y autonómica

En el ordenamiento jurídico español, la protección de los animales no cuenta con un tratamiento constitucional directo, lo cual ha derivado en un desarrollo normativo fragmentado y, durante muchos años, asimétrico. Esta ausencia de una norma de carácter constitucional que recoja explícitamente el bienestar animal ha provocado que la regulación haya dependido fundamentalmente de leyes estatales sectoriales y de iniciativas legislativas autonómicas, marcadas por su heterogeneidad y disparidad de enfoques.

1.2.1. Legislación estatal

Hasta hace poco, España no disponía de una ley estatal integral y transversal que abordase de forma unificada los derechos y el bienestar de los animales. Las normas existentes se limitaban a tratar aspectos parciales. Entre estas destacaban:

- La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, centrada principalmente en la seguridad de las personas y el orden público.
- La Ley 8/2003, de sanidad animal, con un enfoque en la prevención y control de enfermedades en animales de producción, desde una perspectiva zoonosanitaria.
- La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, relativa a la protección de los animales durante su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, de orientación marcadamente armonizadora con la normativa europea, pero excluyendo expresamente a los animales de compañía, salvo en supuestos de transporte o maltrato con implicaciones administrativas.

⁶ SAP Las Palmas 524/2019, ECLI:ES:APGC:2019:1908.

⁷ SJPII Vilanova i la Geltrú, 6/11/2019, ECLI:ES:JPII:2019:131.

El Real Decreto 542/2016 vino a desarrollar algunos aspectos de esta última ley, introduciendo medidas para mejorar las condiciones del transporte de animales, reduciendo su sufrimiento durante los desplazamientos.

Este panorama ha cambiado significativamente con la entrada en vigor de la Ley 7/2023⁸, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Esta norma, considerada como legislación básica conforme a la disposición final sexta, representa un hito en el reconocimiento legal de los animales como seres sintientes, recogiendo un catálogo extenso de derechos, deberes y obligaciones tanto para los ciudadanos como para las Administraciones Públicas.

La Ley 7/2023 establece una protección reforzada especialmente para los animales de compañía y silvestres en cautividad, introduciendo la figura del Plan Estatal de Protección Animal, la creación del Consejo Estatal de Protección Animal y un sistema centralizado de registros que unifica la información sobre entidades, profesionales, animales registrados y núcleos zoológicos. Igualmente, regula de forma detallada las condiciones de tenencia, los espacios adecuados, la formación obligatoria para propietarios de perros, la esterilización, la cría y la adopción.

No obstante, la norma ha sido objeto de controversia por excluir expresamente a ciertos colectivos animales de su ámbito de aplicación, entre ellos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares cinegéticos, así como aquellos usados en espectáculos taurinos.

Esta exclusión, introducida mediante enmienda parlamentaria (BOCG, 18 de enero de 2023), ha generado una fuerte crítica tanto desde el ámbito doctrinal como social, al suponer una clara disfunción jurídica: un mismo animal puede recibir o no protección dependiendo de su uso, y no de su naturaleza.

Además, la Ley 7/2023 articula un régimen sancionador dividido en infracciones leves, graves y muy graves, con multas que oscilan entre los 500 y los 200.000 euros.

Sin embargo, la responsabilidad en la tramitación de los expedientes sancionadores recae enteramente en las Comunidades Autónomas y entes locales, sin participación efectiva del Estado más allá de una facultad de impulso de inspecciones a través de la Dirección General de Derechos de los Animales.

⁸ Jiménez Carrero, J. A. (2024). La ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: análisis y carencias. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (32), pp 207–230.

1.2.2. *Cuestión competencial*

El marco competencial en materia de bienestar animal ha sido, tradicionalmente, un campo de ambigüedad jurídica. El Estado ha legislado acogiéndose a los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1 CE —en particular el 10.º (comercio exterior), 13.º (coordinación de la planificación económica) y 16.º (sanidad)—. Sin embargo, la doctrina (por ejemplo, Castro Álvarez)⁹ ha señalado la falta de una cobertura específica en relación con la protección animal, lo que ha provocado cierta inseguridad jurídica en la articulación de competencias.

El artículo 45 CE, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado, ha servido de fundamento indirecto, aunque limitado, ya que su eficacia es programática y está orientado desde una lógica antropocéntrica, sin referencia explícita a los animales como sujetos de tutela jurídica.

1.2.3. *Desarrollo autonómico*

En ausencia de una normativa estatal integradora hasta 2023, las Comunidades Autónomas han legislado profusamente en esta materia, dando lugar a un mosaico normativo con estándares diversos. Estas leyes autonómicas, centradas principalmente en los animales de compañía, han contemplado: Obligaciones generales de cuidado, atención veterinaria, alimentación y registro. Prohibiciones sobre maltrato, abandono, sacrificio no justificado y utilización en espectáculos crueles. Creación de censos, registros, campañas de esterilización y promoción de la adopción. Sistemas sancionadores con tipificación diferenciada de infracciones.

La heterogeneidad de estas regulaciones ha generado una problemática de desigualdad territorial y fragmentación legislativa.

Algunas Comunidades, como Cataluña (Ley 7/2023, de protección de los animales) o Galicia (Ley 4/2017), han dado pasos pioneros en el reconocimiento de los animales como seres sintientes y en la definición de obligaciones ciudadanas. Otras, en cambio, han mantenido enfoques más limitados o no actualizados.

La Ley 7/2023 ha venido precisamente a establecer un "mínimo común normativo" que permita garantizar la igualdad de trato jurídico a los animales con independencia del territorio en que se encuentren. Sin embargo, se reconoce su carácter básico salvo en los preceptos

⁹ CASTRO ALVAREZ, C; *Los animales y su estatuto jurídico, protección y utilización de los animales en el derecho*, Thomson Reuters-Aranzandi, Cizur Menor, 2019, pp 124 y ss.

que expresamente se excluyen (arts. 4 a 9, 11, 15 a 20, 33.3, 55 a 61, etc.), lo que permite a las Comunidades conservar sus competencias de desarrollo y adaptación normativa.

En definitiva, el desarrollo normativo en materia de bienestar animal en España ha pasado de un esquema disperso a uno que, si bien sigue siendo complejo, se orienta hacia una mayor armonización, responsabilidad administrativa y concienciación ciudadana, aunque persisten lagunas, especialmente por las exclusiones contenidas en la Ley 7/2023, cuya revisión futura es ya objeto de debate académico y político.

2. EL NUEVO ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES

La Ley 17/2021 ha supuesto un punto de inflexión en el Derecho civil español en lo que respecta al estatuto jurídico de los animales. Su aprobación responde a una demanda social y doctrinal de adaptar el marco legal a la realidad científica y ética que reconoce la sensibilidad de los animales. Este cambio legislativo no solo modifica el Código Civil, sino que también afecta a otras normas conexas, como la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo nuevas bases para la protección y consideración de los animales en el ordenamiento jurídico español.

2.1. De cosas muebles a seres sintientes: la transformación conceptual

Antes de la reforma, los animales eran tratados como cosas muebles según el artículo 333 del Código Civil, lo que implicaba que su régimen jurídico se centraba en la propiedad y en los derechos de los titulares sobre ellos, sin atender a su bienestar. Esta consideración limitaba la protección de los animales y relegaba cualquier regulación específica a la normativa administrativa o penal, sin impacto directo en el ámbito civil.

La Ley 17/2021 introduce el artículo 333 bis en el Código Civil, estableciendo que *«los animales son "seres vivos dotados de sensibilidad" y que solo se les aplicará el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección»*. Este reconocimiento legal de la sensibilidad animal tiene un valor fundamentalmente simbólico, pero marca una diferencia significativa respecto al régimen anterior, obligando a un tratamiento jurídico diferenciado de los animales frente a las cosas inanimadas.

Sin embargo, la reforma no otorga personalidad jurídica a los animales ni les reconoce derechos subjetivos plenos; continúan siendo objeto de relaciones jurídicas. Se mantiene la posibilidad de poseer, adquirir, vender o reivindicar animales, pero bajo el deber de respetar su cualidad de seres sintientes y asegurar su bienestar, conforme a las características de cada especie y dentro de los límites legales.

2.2. Alcance y límites del nuevo régimen

El nuevo estatuto jurídico de los animales implica una serie de deberes para los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre ellos, quienes deben ejercer sus derechos respetando la naturaleza sensible de los animales y garantizando su bienestar.

El artículo 333 bis.2 del Código Civil establece expresamente estos deberes, que se complementan con otras normas, como el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que obliga a los Estados miembros a tener en cuenta las exigencias de bienestar animal como seres sensibles en la elaboración y aplicación de sus políticas.

A pesar del avance, la reforma mantiene la aplicación del régimen jurídico de los bienes a los animales siempre que sea compatible con su naturaleza. Así, los animales pueden ser objeto de contratos de compraventa, donación, arrendamiento o comodato, y el vendedor responde de los vicios o defectos ocultos del animal, aunque este sea un ser vivo dotado de sensibilidad. También se mantiene la posibilidad de adquirir la propiedad de animales por ocupación, especialmente en el caso de animales abandonados o sin dueño.

No obstante, la reforma introduce limitaciones específicas, como la prohibición de dar en prenda animales de compañía (art. 1864 CC) o de extender la hipoteca a estos animales (art. 111.1 LH). Estas medidas han sido criticadas por parte de la doctrina por considerarlas innecesarias o poco realistas, ya que en la práctica no existía una demanda social o jurídica para este tipo de operaciones.

2.3. Perspectiva comparada y doctrinal

La reforma española se enmarca en una tendencia europea de reconocimiento de la sensibilidad animal. En Portugal, la reforma de 2017¹⁰ generó un intenso debate doctrinal sobre el estatuto jurídico de los animales, identificándose principalmente tres posturas: considerar a los animales como objeto de derechos, tratarlos como un *tertium genus* entre personas y cosas, o reconocerles la condición de sujetos de derechos.

En la doctrina española, autores como Torres Perea¹¹ han defendido la necesidad de superar la antigua clasificación de los animales como "semovientes" y de reconocer su naturaleza distinta a la de las cosas, basándose en el artículo 13 TFUE. Sin embargo, la reforma española opta por un enfoque pragmático, centrado en la protección animal sin atribuir derechos subjetivos plenos a los animales ni elaborar una teoría general sobre el derecho de cosas.

¹⁰ Moreira, Alexandra Reis. «La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal». *D.A. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2018, vol. 9, n.º 3, pp. 80-91, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349338>.

¹¹ TORRES PEREA, J.M; El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles, Reus, Madrid, 2020, pp 11 a 119.

2.4. Modificaciones en el Código Civil y su aplicación práctica

La Ley 17/2021 ha modificado numerosos preceptos del Código Civil para incorporar referencias a los animales. En algunos casos, estas modificaciones son meramente inclusivas o estéticas, lo que ha suscitado críticas por parte de la doctrina. Por ejemplo, la inclusión de los animales en el régimen de los bienes inmuebles por destino (art. 334.2 CC) o la referencia a los animales en la definición de propiedad (art. 348 CC).

En el ámbito de la posesión, los animales son objeto de posesión al igual que las cosas y derechos (arts. 430 y ss. CC). La adquisición de la propiedad de animales carentes de dueño se regula por el artículo 610 CC, y en el contrato de compraventa, el vendedor responde de los vicios o defectos ocultos del animal (art. 1484 CC).

Una de las novedades más relevantes es la regulación del destino de los animales de compañía en las crisis familiares. El Código Civil, en sus artículos 90, 94 bis y 103, recoge la posibilidad de atribuir el cuidado de los animales de compañía teniendo en cuenta el vínculo afectivo y el bienestar del animal, siguiendo la jurisprudencia que ya venía reconociendo esta realidad. Además, se prevé la posibilidad de indemnización por daños morales en caso de muerte o lesión grave del animal.

2.5. Problemas de competencia y dispersión normativa

La coexistencia de la normativa estatal con una proliferación de leyes autonómicas sobre protección animal ha generado problemas de competencia. Muchas leyes autonómicas han regulado aspectos contractuales como la donación, venta o cesión de animales, así como la capacidad para contratar de menores o incapacitados, lo que ha sido considerado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la sentencia 8/2020, de 15 de julio, al invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil.

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales varios preceptos de la Ley 6/2018 de 26 de noviembre, de protección de los animales de La Rioja, por regular relaciones jurídicas entre particulares, como la prohibición de donación de animales como premio o recompensa, la venta o donación a menores de edad sin autorización, y la responsabilidad del poseedor o propietario por los daños causados por los animales. Estas materias corresponden al legislador estatal y no pueden ser reguladas por las comunidades autónomas que carecen de Derecho civil propio.

3. ANIMALES Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Tradicionalmente, el ordenamiento jurídico español carecía de una definición legal precisa del concepto de “animal de compañía”. La Ley 17/2021, que reformó el Código Civil para reconocer a los animales como seres dotados de sensibilidad, introdujo importantes modificaciones que afectaban directamente a la posición jurídica de estos animales, sin embargo, no ofrecía una definición positiva de qué debe entenderse por “animal de compañía”. Esta omisión fue resaltada por la doctrina (Gil Membrado, 2021)¹², que apuntaba la existencia de un criterio funcional basado en la convivencia con humanos y la ausencia de finalidad lucrativa como elementos esenciales para identificar a un animal de compañía. Se proponía así una interpretación basada más en el uso y destino del animal que en su especie.

Este vacío conceptual ha sido cubierto por normas dispersas, como la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, o el Reglamento (UE) 2016/429, ambos con un enfoque funcional. También el Convenio Europeo de 1987 aporta una visión basada en la compañía y esparcimiento. Sentencias como la STS de 7 de febrero de 2008¹³ excluyen del concepto a animales sin finalidad afectiva ni convivencia doméstica.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, soluciona este vacío conceptual al ofrecer una definición legal expresa en su art. 3.a). Define animal de compañía como *«todo animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar, pueda adaptarse a la cautividad y su tenencia no tenga fines productivos ni lucrativos. Además, los perros, gatos y hurones serán considerados animales de compañía en todo caso»*. Esta definición legal consolida una categoría jurídica clave, con relevancia transversal para la aplicación del conjunto normativo. Vivas Tesón (2023)¹⁴ valora positivamente esta formulación, al dotar de seguridad jurídica a una categoría cuya definición resultaba ambigua en normas anteriores.

No obstante, la Ley 7/2023 también excluye ciertos animales —como los destinados a la caza o los espectáculos taurinos— lo que ha generado críticas por fragmentar injustificadamente el régimen jurídico de protección.

¹² Gil Membrado, A., 'La condición jurídica del animal de compañía', Revista de Derecho Privado, n.º 87, 2021

¹³ STS, Sala 3.ª, de 7 de febrero de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:368)

¹⁴ Vivas Tesón, C., 'La definición legal de animal de compañía en la Ley 7/2023', Aranzadi Civil, 2023.

Así, el concepto de animal de compañía, si bien fortalecido, todavía deja zonas grises cuya resolución puede requerir un desarrollo posterior a nivel reglamentario o jurisprudencial.

4. LOS ANIMALES COMO SERES VIVOS DOTADOS DE SENSIBILIDAD

La reforma operada por la Ley 17/2021 tiene como eje central la introducción del art. 333 bis del Código Civil, que reconoce explícitamente que los animales son "seres vivos dotados de sensibilidad", alejándose de su anterior calificación como bienes o cosas. Este artículo establece que el régimen jurídico de los bienes solo será aplicable a los animales en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones que busquen su protección.

4.1. Alcance del art. 333 bis CC

Este precepto tiene carácter general y se aplica a todos los animales, sin distinción entre compañía, producción o silvestres. Establece un deber general para los propietarios, poseedores y titulares de derechos sobre animales de ejercer sus facultades respetando su condición de seres sintientes. Se trata de una obligación que, aunque no confiere personalidad jurídica a los animales, sí introduce límites al derecho de propiedad (art. 348 CC).

Esta aproximación está inspirada en la regulación portuguesa (art. 1305-A del Código Civil)¹⁵, que explicita deberes como proporcionar alimento, agua, atención veterinaria y evitar sufrimiento innecesario.

4.2. Acción de repetición por gastos de curación o cuidado

El art. 333 bis.3 CC establece la posibilidad de reclamar los gastos por curación o cuidado de animales heridos o abandonados, incluso cuando superen su valor económico, siempre que sean proporcionales. Esta acción se extiende al régimen del hallazgo (art. 611.3 CC), y encuentra paralelismos en los ordenamientos de Austria (§ 1332-A ABGB), Alemania (§ 251 BGB), Suiza (art. 42 CO) y Portugal (art. 493-A CC).

4.3. Daño moral por lesión a un animal de compañía

Una de las principales innovaciones del art. 333 bis.4 CC es la posibilidad de reclamar indemnización por daños morales cuando, a consecuencia de una lesión, un animal de compañía muere o sufre un deterioro grave en su salud física o psíquica. Esta acción se reconoce no solo al propietario, sino también a quienes convivan con el animal, lo que amplía el ámbito subjetivo del resarcimiento.

¹⁵ *Artigo 1305.º-A Código Civil: O proprietário de um animal deve assegurar o seu bem-estar e respeitar as características de cada espécie e observar, no exercício dos seus direitos, as disposições especiais relativas à criação, reprodução, detenção e proteção dos animais e à salvaguarda de espécies em risco, sempre que exigíveis.* Decreto-Lei n.º 47344

5. LAS REGLAS SOBRE POSESIÓN DE LOS ANIMALES

La Ley 17/2021 introduce una serie de modificaciones en el Título relativo a la posesión dentro del Código Civil, orientadas a desvincular a los animales del tratamiento jurídico clásico de los bienes muebles. En el art. 437 CC, se ha añadido que los animales pueden ser objeto de posesión “*con las limitaciones establecidas en las leyes*”. Esta previsión conecta directamente con el art. 333 bis.1 CC, que afirma que solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en cuanto sea compatible con su naturaleza.

5.1. Clasificación de los animales a efectos posesorios

A la posesión de los animales se dedica el art. 465 CC, cuya modificación es puramente nominal, abandonando la anterior clasificación de los animales en fieros, domesticados o amansados, y mansos o domésticos. La modificación consiste, por una parte, en sustituir la referencia a los animales «fieros por la de animales «salvajes o silvestres». Ello debe ser objeto de valoración positiva en la medida en que la mayor parte de las leyes autonómicas coinciden en considerar como silvestres aquellos que forman parte del conjunto de especies animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidas las especies originarias arias de España, las que hibernan o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono¹⁶.

Además, en el art. 465 CC se suprimen las referencias que existían a los animales «amansados» y «mansos», que pasan a denominarse simplemente domesticados y domésticos o de compañía. Por lo que se refiere a los animales domesticados, domesticar es infundir artificialmente en un animal fiero cualidades propias de los domésticos y, entre ellas, fundamentalmente el *animus revertendi*. Por ello consideraba que los animales fieros capturados por el hombre mediante caza y conservación por este en su poder, sin cambiar sus hábitos, no dejaban por ello de ser tales.

Algunas leyes autonómicas sobre protección de los animales no utilizan el criterio del *animus revertendi* para asimilar a los animales domesticados con los domésticos o de compañía, sino el de la dependencia del hombre para su subsistencia. Así, el ap. 1º del art. 2 de la Ley 8/1991 de Canarias y el art. 2.1 de la Ley 6/1993 del País Vasco disponen que se entiende por animales domésticos aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia. Y la Ley 6/1993 del País Vasco añade en su art. 2.2 que son animales domesticados aquellos

¹⁶ DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022; pp 66 y 67

que, habiendo nacido silvestres y libres, son acostumbrados a la vista y compañía del hombre, dependiendo definitivamente de éste para su subsistencia.

5.2. Responsabilidad del poseedor del animal

El art. 1905 CC mantiene su redacción tradicional, estableciendo una responsabilidad objetiva del poseedor o de quien se sirve del animal, por los daños que este cause, incluso si se escapa. Solo se excluye esta responsabilidad si el daño proviene de fuerza mayor o de la culpa de la víctima.

Importa destacar que esta responsabilidad no recae necesariamente en el propietario, sino en quien tenga el control efectivo del animal. La STS 1022/2004, de 2 de noviembre¹⁷ niega la aplicación del art. 1905 CC a los trabajadores encargados del ganado de un tercero, al considerarlos meros servidores de la posesión. Por tanto, la responsabilidad puede imputarse al empleador, conforme al art. 1903 CC.

5.3. Adquisición y pérdida de la posesión

5.3.1. Adquisición

El art. 438 CC contempla la adquisición originaria y derivativa de la posesión de animales. La adquisición originaria puede producirse mediante ocupación o por quedar el animal sometido a la acción de nuestra voluntad. El art. 610.2 CC restringe la adquisición de la propiedad por ocupación a los animales sin dueño (incluidos los cinegéticos y de pesca).

La reforma también debe entenderse a la luz de la nueva redacción del art. 443 CC, tras la Ley 8/2021. Los menores y personas con discapacidad pueden adquirir la posesión, aunque requerirán apoyo para ejercer los derechos derivados de la misma según el caso.

5.3.2. Pérdida

El art. 460.3 CC contempla la pérdida de la posesión del animal por su muerte, extravío o por quedar fuera del comercio. En los animales silvestres, la pérdida se produce al cesar la sujeción física. Para los domesticados, la pérdida de la identificación o del *animus revertendi* puede implicar la pérdida de la posesión. Si un tercero de buena fe lo ocupa, se pierde la posesión; si actúa de mala fe, puede subsistir durante un año (art. 460.4 CC).

¹⁷ STS 1022/2004, de 2 de noviembre (ECLI:ES:TS:2004:6994)

5.4. El derecho de retención sobre los animales

Una cuestión debatida es la posibilidad de ejercer derecho de retención sobre animales en compensación por gastos de cuidado. El art. 1780 CC permite al depositario retener la cosa hasta recibir el pago de lo debido, pero su aplicación a animales plantea dudas tras su calificación como "seres sintientes" en el art. 333 bis.2 CC.

En la SAP Oviedo 125/2004¹⁸, una residencia canina retenía a un perro por impago de gastos. Aunque el juzgado aplicó el art. 1780 CC, la Audiencia lo rechazó al entender que el contrato era mixto, no un depósito.

La SAP Baleares 184/2004¹⁹ (ECLI:ES:APIB:2004:723) consideró que el cuidado de un perro tras una ruptura sentimental generaba un contrato de depósito tácito, con derecho al reembolso de los gastos, aunque no se reconoció el derecho de retención.

La SAP Madrid 227/2001 trató un caso de apropiación indebida. Aunque la acusada alegó el impago de gastos, se determinó que el crédito no autorizaba a retener ni apropiarse del animal.

En la SAP Málaga 690/2002²⁰, se denegó el reembolso de gastos a un poseedor de mala fe, negándose también la aplicación del enriquecimiento sin causa, al ser de aplicación subsidiaria frente a las reglas de la posesión (arts. 453 y 455 CC).

El art. 611.2 CC prevé la negativa a restituir un animal perdido cuando existan indicios de maltrato o abandono, lo que debe comunicarse a las autoridades. Fuera de este supuesto, la retención está prohibida.

5.5. Comentario jurisprudencial sobre el régimen posesorio de los animales: STS 1022/2004, de 2 de noviembre

La Sentencia del Tribunal Supremo 1022/2004, de 2 de noviembre²¹, constituye un referente fundamental en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la posesión de animales. Este fallo permite abordar con profundidad la construcción jurisprudencial del régimen posesorio de los animales y su proyección sobre la atribución de responsabilidad, conforme al artículo 1905 del Código Civil. En este precepto se establece que el poseedor de un animal es responsable de los daños que este cause, salvo que pruebe la concurrencia de

¹⁸ SAP Oviedo 125/2004 (ECLI:ES:APO:2004:1246),

¹⁹ SAP Baleares 184/2004 (ECLI:ES:APIB:2004:723)

²⁰ SAP Málaga 690/2002 (ECLI:ES:APMA:2002:4302)

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo 1022/2004, de 2 de noviembre (ECLI:ES:TS:2004:6994)

fuerza mayor o culpa de la víctima. La clave en este contexto radica en determinar con precisión quién ostenta la posesión del animal en los términos jurídicos exigidos por el ordenamiento, lo cual, como se verá, no siempre coincide con la tenencia material del mismo.

Los hechos del caso giran en torno al fallecimiento de una persona embestida por una vaca cuando paseaba por una finca en la que se criaban reses pertenecientes a distintos propietarios. La familia de la víctima interpone una demanda frente al propietario de la ganadería y su compañía aseguradora, reclamando indemnización por los perjuicios derivados del siniestro. Uno de los principales obstáculos jurídicos enfrentados en el litigio fue la falta de certeza sobre cuál de las reses fue realmente la causante del daño, así como la dificultad de concretar de cuál de los propietarios era dicha vaca. Este escenario motivó la necesidad de analizar con detenimiento tanto el régimen posesorio aplicable a los animales como los supuestos en los que no es posible individualizar al animal causante del daño.

Una de las principales aportaciones de la sentencia radica en su delimitación precisa de los conceptos de “poseedor”, “servidor de la posesión” y “tenedor material del animal”. El Tribunal aclara que no debe confundirse al poseedor jurídico del animal —titular del interés directo y legítimo en su conservación y uso— con aquellas personas que, aunque tengan contacto o control físico sobre el animal, lo hacen por cuenta e instrucciones del verdadero poseedor.

Estas personas, denominadas “servidores de la posesión”, actúan como auxiliares de hecho del titular y carecen de una potestad posesoria autónoma. Esta distinción es fundamental para evitar imputaciones erróneas de responsabilidad a quienes no están en posición de asumir los riesgos inherentes al dominio o uso del animal.

De acuerdo con esta doctrina, la responsabilidad por los daños causados por el animal se atribuye al poseedor jurídico, que generalmente coincide con el propietario. El servidor de la posesión —por ejemplo, un ganadero que cuida reses ajenas o un empleado encargado de su vigilancia— actúa como una extensión operativa del poseedor, sin capacidad de decisión ni control autónomo sobre el animal. En consecuencia, no se le puede imputar la responsabilidad establecida en el artículo 1905 del Código Civil, salvo que concurran otras circunstancias que le atribuyan una posesión cualificada.

Especial interés presenta el análisis que hace la sentencia sobre los supuestos en que no es posible identificar concretamente al animal causante del daño cuando hay varios animales susceptibles de haberlo provocado y pertenecientes a distintos propietarios.

Frente a esta incertidumbre, el Tribunal Supremo aplica un criterio de atribución solidaria de responsabilidad entre todos aquellos que podrían verse involucrados. En este caso, dado que la vaca responsable del daño concreto no pudo ser identificada entre varias reses de distintos propietarios, se imputa la responsabilidad conjunta a todos ellos por formar parte del grupo de animales potencialmente responsables.

Esto supone un enfoque preventivo de la responsabilidad civil, donde la indeterminación sobre el causante directo del daño no puede operar en perjuicio del perjudicado, sino que debe trasladarse ese riesgo a los poseedores, quienes son los que tienen el deber de custodia y control del animal. La solución aplicada se refuerza mediante la imposibilidad de exigir responsabilidad recíproca entre los codemandados cuando estos están vinculados a través de un mismo seguro y una comunidad de riesgo, lo cual impide trasladar internamente las consecuencias de la condena solidaria mediante el ejercicio de acciones entre co-propietarios.

Otro aspecto de relevancia abordado en la resolución es la alegación de culpa de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad del poseedor del animal. La defensa argumentó que la víctima accedió indebidamente a una zona donde se hallaban los animales, actuando con imprudencia. El Tribunal Supremo rechazó esta exoneración por falta de prueba suficiente que acreditase la concurrencia de una conducta negligente relevante por parte de la víctima.

La carga probatoria recae sobre el demandado, quien debe demostrar de forma clara y concluyente que concurren los supuestos excepcionales que le eximen de responsabilidad. En este caso, al no quedar probada la existencia de una conducta imprudente deliberada o manifiestamente temeraria, la responsabilidad del poseedor se mantiene íntegra.

Por tanto, esta sentencia articula una interpretación robusta y coherente del régimen posesorio de los animales en el marco de la responsabilidad extracontractual. Esta sentencia contribuye a consolidar los siguientes principios: en primer lugar, solo el poseedor en sentido jurídico, es decir, quien ostenta el poder de hecho en su propio interés, puede ser considerado responsable por los daños causados por animales en virtud del artículo 1905 del Código Civil; en segundo lugar, el servidor de la posesión, aunque ostente contacto físico o control técnico sobre los animales, no asume esta responsabilidad, pues carece de autonomía posesoria; en tercer lugar, ante la imposibilidad de individualizar al animal causante de un daño dentro de un grupo, la carga del riesgo recae solidariamente sobre todos aquellos entre cuyas reses pudiera hallarse y, por último, la valoración de la culpa de la víctima exige una prueba rigurosa, sin que baste con meras conjeturas o sospechas sobre su comportamiento.

6. LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS ANIMALES

La reforma operada por la Ley 17/2021 ha introducido modificaciones importantes en el régimen de la ocupación como modo originario de adquirir la propiedad, tal como se recoge en los arts. 610 a 612 del Código Civil. Este nuevo marco normativo es coherente con la naturaleza especial de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad (art. 333 bis CC), lo que exige adaptar el tratamiento jurídico que tradicionalmente se había reservado para los bienes muebles.

6.1. La ocupación de animales sin propietario

El art. 610 CC establece una doble regulación. Por un lado, excluye expresamente a los animales del listado genérico de bienes apropiables por naturaleza. Por otro, introduce un nuevo apartado 2º, que reconoce que los animales carentes de dueño pueden ser objeto de ocupación, siempre que no estén protegidos por normas especiales de identificación, conservación o preservación. Se incluyen, en este caso, los animales salvajes o silvestres, pero se excluyen los animales domésticos o de compañía y los domesticados con identificación o con *animus revertendi*.

Este enfoque refuerza la idea de que la ocupación requiere la ausencia de titularidad anterior y una sujeción voluntaria del animal a la acción humana. La aprehensión material no siempre es necesaria: también se considera ocupación cuando el sujeto ejerce un poder efectivo y directo sobre el animal. Es decir, el animal debe estar sometido a la voluntad del ocupante con ánimo de apropiarse de él (*animus rem sibi habendi*).

6.2. Ocupación de animales cinegéticos y de pesca

La referencia a los animales objeto de caza y pesca como susceptibles de ocupación (art. 610.2 CC) implica la remisión a la legislación especial sobre ambas materias. En el ámbito de la caza, la Ley 1/1970 de Caza y su Reglamento (Decreto 506/1971) distinguen entre piezas de caza mayor y menor, estableciendo que la propiedad se adquiere mediante la ocupación en el momento de su captura o muerte (art. 22). Esta lógica ha sido recogida en la mayor parte de las leyes autonómicas.

En materia de pesca, la Ley de Pesca Marítima del Estado 3/2001 y la Ley de Pesca Fluvial de 1942 diferencian entre masas de agua de dominio público (donde los peces son *res nullius*) y de dominio privado (donde pertenecen al titular del predio). En ambos casos, la apropiación está condicionada al cumplimiento de la normativa específica.

Numerosas leyes autonómicas sobre pesca fluvial regulan también esta materia, remitiéndose muchas veces al CC o previendo expresamente la adquisición de la propiedad por ocupación legal.

6.3. Hallazgo de animales perdidos

Uno de los avances más notables se encuentra en el nuevo art. 611 CC, que establece un régimen específico para el hallazgo de animales. A diferencia del art. 615 CC (hallazgo de cosas muebles), el art. 611 contempla un tratamiento adecuado a su condición de seres sensibles. El precepto impone al hallador un deber de restitución inmediata al propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si su identidad es conocida. En caso contrario, deberá procederse conforme a la legislación administrativa autonómica o municipal.

La obligación de restituir cesa si existen indicios fundados de maltrato o abandono. En tal caso, el hallador debe poner los hechos en conocimiento de la autoridad. Este supuesto no es un derecho de retención (de carácter patrimonial), sino una excepción fundada en el bienestar animal (art. 611.2 CC).

El art. 611.3 CC permite al hallador reclamar los gastos de cuidado, alimentación, curación y restitución del animal, así como los daños causados. Esta acción se interpreta a la luz del art. 333 bis.3 CC. No se reconoce derecho de retención, en coherencia con la doctrina que se opone a tratar a los animales como bienes retenibles (a diferencia del art. 1323 CC portugués).

7. LA ACCIÓN DE DIVISIÓN EN LOS CASOS DE COPROPIEDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

La acción de división constituye uno de los mecanismos jurídicos fundamentales para poner fin a la situación de copropiedad (art. 400 CC), y su aplicación a los animales de compañía ha sido objeto de especial atención tras la reforma de la Ley 17/2021. El art. 404 CC, modificado en esta reforma, prevé una regulación específica para los casos en que el objeto de la comunidad es un animal de compañía, superando el tradicional esquema que consideraba al animal como un simple bien patrimonial divisible o vendible.

7.1. Fundamento de la acción y modificación normativa

El art. 400 CC establece que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad y que cualquiera de ellos puede solicitar en cualquier momento la división de la cosa común. El art. 404 CC, tras su reforma²², contempla una excepción al régimen general para los animales de compañía: solo podrá acordarse su venta con el consentimiento unánime de todos los copropietarios. A falta de tal acuerdo, corresponderá al juez decidir sobre el destino del animal.

Esta novedad responde al reconocimiento de los animales como seres dotados de sensibilidad (art. 333 bis CC), y pretende evitar que sean objeto de transacciones que no respeten su bienestar. El nuevo art. 404.2 CC establece que el juez deberá tomar su decisión considerando tanto el interés de los copropietarios como el bienestar del animal, pudiendo prever incluso el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado, así como las cargas derivadas de su atención.

7.2. Presupuestos para su aplicación

Para que pueda aplicarse este régimen especial es necesario:

- Que se trate de un animal de compañía, según su definición funcional (animales que conviven con el ser humano sin finalidad productiva).
- Que exista copropiedad, lo que en muchos casos puede derivarse de una convivencia de hecho, incluso aunque solo uno de los convivientes figure como titular registral.

²² Vivas Tesón, C., "La reforma del art. 404 CC y el bienestar animal", *Aranzadi Doctrinal Civil*, 2022.

Diversos tribunales han reconocido la copropiedad implícita cuando la prueba demuestra la voluntad compartida de considerar al animal como parte del hogar común:

- SJPI Badajoz 200/2010²³ se establece la copropiedad de un perro adquirido durante la convivencia, a pesar de estar registrado solo a nombre de uno de los miembros de la pareja.

7.3. Soluciones judiciales y criterios aplicables

Cuando no hay acuerdo entre los copropietarios, el juez debe decidir sobre el destino del animal. La regla general de venta forzosa no se aplica (salvo acuerdo unánime). En su lugar, se puede: atribuir la tenencia del animal a uno de los copropietarios, con compensación económica al otro; así como establecer un régimen de tenencia compartida (por semanas, meses o semestres).

Este criterio ha sido empleado en varias resoluciones judiciales:

- SJPI Vilanova i la Geltrú, 6 de noviembre de 2019²⁴: se acuerda la tenencia compartida de un perro por entender que ambos exmiembros de la pareja conservaban un vínculo afectivo con el animal.
- SAP Baleares 455/2012²⁵: admite el reparto de los animales en copropiedad entre los antiguos convivientes como consecuencia de la acción de división.

7.4. Valoración doctrinal y crítica

La doctrina ha acogido con interés esta regulación por cuanto supone una humanización del Derecho de cosas. Autores como García Hernández²⁶ han propuesto incluso considerar que la adquisición de un animal en contextos convivenciales no debe regirse por los patrones del intercambio patrimonial, sino por el valor relacional y afectivo que el animal tiene para sus cuidadores.

²³ SJPI Badajoz 200/2010 (ECLI:ES:JPI:2010:19)

²⁴ SJPI Vilanova i la Geltrú, 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:JPI:2019:131):

²⁵ SAP Baleares 455/2012 (ECLI:ES:APIB:2012:2196):

²⁶ García Hernández, J., "Copropiedad y animales de compañía", *Revista de Derecho Privado*, n.º 105, 2022

No obstante, se ha criticado que el nuevo art. 404 CC no haya especificado el procedimiento judicial aplicable. En principio, habría que acudir a un juicio declarativo, verbal u ordinario, dependiendo de la cuantía (art. 251.2 LEC), lo cual resulta insatisfactorio desde el punto de vista del acceso a la tutela judicial efectiva en asuntos de especial sensibilidad.

En el Derecho civil catalán, el art. 552-11 CCCat regula la acción de división, aunque el art. 511-1.3 aclara que las reglas sobre bienes solo se aplicarán a los animales en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Esta limitación ha sido recogida en resoluciones como la ya citada SJPII Vilanova i la Geltrú, en la que se rechaza la adjudicación exclusiva del animal y se opta por un régimen de tenencia alterna.

Por tanto, la acción de división aplicada a los animales de compañía se ha transformado gracias a la reforma del art. 404 CC, que ha incorporado una perspectiva más respetuosa con la condición de los animales como seres sintientes. Esta nueva redacción permite a los jueces adoptar decisiones que ponderen no solo los intereses patrimoniales de los copropietarios, sino también el bienestar emocional, afectivo y vital del animal, reflejando así un cambio profundo en la forma en que el Derecho Civil debe relacionarse con la realidad social y afectiva de las relaciones humano-animal.

8. LOS ANIMALES COMO OBJETO DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

8.1. Introducción y contexto normativo

La consideración de los animales como "seres vivos dotados de sensibilidad" (art. 333 bis CC) plantea la necesidad de revisar muchas instituciones clásicas del Derecho civil. Uno de los ámbitos más sensibles es el de la sucesión mortis causa. Aunque la Ley 17/2021 no introdujo inicialmente previsiones expresas al respecto, en el trámite parlamentario se propusieron varias enmiendas orientadas a regular el destino de los animales de compañía en contextos hereditarios. Finalmente, se aprobó el art. 914 bis CC, que regula específicamente el destino de los animales en caso de sucesión intestada y en ausencia de disposición testamentaria.

8.2. El nuevo art. 914 bis CC

Este artículo introduce por primera vez en nuestro ordenamiento una referencia expresa a los animales de compañía como objeto de sucesión, y reconoce su situación especial frente a los bienes muebles tradicionales. Su redacción prevé que, a falta de disposición testamentaria, los animales serán entregados a los herederos o legatarios que los reclamen, siempre que se garantice su protección y bienestar. En ausencia de reclamación, se prevé la entrega a una entidad administrativa o centro de recogida autorizado para su cesión a un tercero.

La ubicación sistemática del art. 914 bis dentro de la regulación de la sucesión intestada presenta cierta incoherencia técnica, ya que también debería aplicarse a situaciones de ineficacia parcial del testamento. Además, contiene un error técnico relevante al referirse a los animales como propiedad del "causahabiente" en lugar de "causante". Este defecto no ha sido corregido formalmente, pero puede subsanarse mediante una interpretación conforme al art. 3 CC.

8.3. Alcance y limitaciones del precepto

El art. 914 bis CC solo resulta aplicable cuando los animales de compañía forman parte de la masa hereditaria. Ello se deduce de los arts. 659 y 990 CC. El primero define la herencia como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones no extinguidos por la muerte.

El segundo impone la indivisibilidad de la aceptación de la herencia, lo que implica que quien la acepte, hereda también los animales si estos están incluidos. No obstante, si los animales han sido objeto de legado, es posible aplicar el art. 890.2 CC, que permite aceptar el legado y rechazar la herencia, o viceversa.

Por otro lado, la efectividad del precepto se ve dificultada por los plazos administrativos necesarios para acreditar la condición de heredero.

El acceso al contenido del testamento requiere esperar plazos legales mínimos y obtener certificados del Registro de Últimas Voluntades, lo que puede retardar la determinación de los sucesores. Mientras tanto, los animales requieren atención inmediata.

8.4. Necesidad de atención inmediata

La carencia de previsiones para el cuidado inmediato de los animales tras el fallecimiento del propietario ha sido criticada. La situación real exige que alguien se haga cargo de ellos en el momento del óbito. En la práctica, esta responsabilidad suele recaer en familiares o allegados. Pero, salvo que haya instrucciones expresas, su actuación es incierta desde el punto de vista jurídico.

Podría entenderse que estos actos suponen una aceptación tácita de la herencia, pero el art. 999.4 CC excluye esta posibilidad cuando se trata de actos de mera conservación o administración provisional. Por tanto, el cuidado provisional de los animales no implica la aceptación de la herencia.

8.5. Intervención judicial y administrativa

Cuando ningún heredero se haga cargo del animal, el art. 914 bis CC permite su entrega a una entidad administrativa que podrá cederlo a un tercero. Si hay conflicto entre varios herederos sobre el destino del animal, la autoridad judicial decidirá atendiendo al bienestar del animal, aplicando criterios similares a los establecidos para la guarda compartida en casos de ruptura familiar.

9. EL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS EN LA COMPRAVENTA DE ANIMALES

La compraventa de animales, por su especificidad, ha sido objeto de una regulación especial en el Código Civil español, que dedica los artículos 1491 a 1499 a las reglas sobre el saneamiento por vicios ocultos en el ámbito de animales y ganados. Esta regulación se ha mantenido prácticamente inalterada desde la promulgación del Código Civil, reflejando tanto la importancia económica e higiénico-sanitaria que tradicionalmente ha tenido la transmisión de seres vivos, como la necesidad de adaptar la disciplina general de los vicios ocultos a las peculiaridades que presentan los animales frente a otros bienes muebles.

En términos generales, el régimen especial de saneamiento sobre animales pivota sobre los mismos principios básicos que el aplicable a cualquier otro objeto de compraventa: la cosa objeto del contrato debe ser apta para el uso al que normalmente se destina y no debe presentar defectos no aparentes que disminuyan su valor o impidan ese uso. Sin embargo, los animales presentan, dada su naturaleza biológica, problemas singulares vinculados a la dificultad de detección de enfermedades o defectos en el momento de la entrega, a la posibilidad de incubación asintomática de patologías y a la rápida evolución de determinadas afecciones.

De acuerdo con el Código Civil, para que exista un vicio oculto en la venta de animales deben concurrir una serie de requisitos. En primer lugar, el defecto o enfermedad debe existir de manera previa o simultánea a la perfección del contrato, es decir, debe encontrarse presente en el momento de la entrega, aunque sea latente o no manifiesto. En segundo lugar, el vicio debe ser de tal entidad que, de haberlo conocido el comprador, no habría adquirido el animal o habría pagado un precio significativamente inferior. Tercero, el vicio debe ser oculto, es decir, no fácilmente reconocible por el comprador a través de un examen ordinario, salvo que el vendedor hubiese incurrido en dolo o mala fe al ocultarlo.

La regulación específica en materia de animales introduce, además, algunos matices adicionales al régimen de la venta de bienes:

En lo relativo al plazo para el ejercicio de las acciones edilicias (art. 1496 CC), se estipula un periodo breve —cuarenta días desde la entrega— para interponer la acción, pudiendo modificarse en atención a los usos locales o pactos entre las partes.

Se establecen consecuencias diferenciadas en función del desenlace, de modo que, si el animal muere como consecuencia del vicio oculto, el comprador solo podrá pedir la rescisión del contrato y la devolución de lo pagado, sin derecho a la reducción del precio.

Junto a lo anterior, la ley prevé la eventual responsabilidad del veterinario que hubiese reconocido al animal antes de la venta por ignorancia o mala fe (art. 1495 CC).

Un punto central en la disciplina de la nulidad contractual por vicios ocultos en animales radica en distinguir entre el vicio redhibitorio ordinario, al que se aplican las reglas anteriores, y la existencia de enfermedades contagiosas en el animal vendido. En estos últimos casos, el régimen jurídico es más riguroso, al entenderse que la transmisión de animales con tales afecciones supone la existencia de un objeto ilícito en el contrato, vulnerando no sólo los intereses del comprador sino también la salud pública y colectiva.

El artículo 1494 CC establece que resultan nulas las ventas de animales que padecen enfermedades contagiosas, ya que el objeto mismo del contrato resulta inhábil o prohibido por las normas imperativas de sanidad y salud pública. La nulidad, en este supuesto, se reputa absoluta y afecta al contrato desde su origen, sin posibilidad de subsanación o convalidación, operando ipso iure y sin requerir declaración judicial expresa en todos sus efectos. De aquí que, frente a estos supuestos, no resulte de aplicación el reducido plazo de ejercicio de las acciones edilicias, sino que se entra directamente en las consecuencias de la nulidad contractual, incluyendo la restitución recíproca de las prestaciones.

En el plano teórico, este sistema de protección responde a una doble finalidad:

Por un lado, tutela los intereses del comprador ante la imposibilidad material de verificar el estado sanitario completo del animal en el momento de la venta, por tratarse de defectos normalmente indiscernibles incluso para expertos.

Por otro, integra una dimensión de protección del interés general, pues la circulación de animales enfermos puede afectar tanto a otras explotaciones como a la salud de las personas y la seguridad pública.

Cabe subrayar que la responsabilidad del vendedor opera con independencia de su conocimiento efectivo del vicio o enfermedad. La ley presume que, como profesional o persona que transmite el animal, el vendedor debe responder incluso de los defectos ocultos ajenos a su conocimiento o detectabilidad, salvo pacto expreso en contrario que, en caso de vicios graves o enfermedades contagiosas, no resulta oponible frente al comprador ni frente a la autoridad sanitaria.

En cuanto a las consecuencias jurídicas, la aparición de vicios ocultos en animales puede dar lugar a diversos remedios: la rescisión del contrato con restitución íntegra de las prestaciones, la reducción proporcional del precio (acción “*quantum minoris*”) o, si el animal fallece a consecuencia del vicio, la resolución y devolución del precio abonado junto con los gastos asumidos por el comprador. En los casos de nulidad por objeto ilícito, se aplican automáticamente los efectos restitutorios y ninguna de las partes puede retener ningún beneficio derivado del contrato nulo.

Otro aspecto relevante reside en la distribución de la carga de la prueba y la valoración probatoria. Corresponde al comprador acreditar la existencia del vicio o enfermedad en el momento de la entrega, extremo que a menudo requiere informe pericial veterinario. Por otra parte, es relevante el criterio interpretativo sobre la vinculación entre finalidad contractual y defecto: si el animal ha sido adquirido para un fin específico (por ejemplo, determinado deporte o cría) y un defecto oculto lo imposibilita, podría considerarse la existencia de vicio determinante de nulidad o resolución, según doctrina mayoritaria.

Por último, la existencia de pactos contractuales que limiten o excluyan el saneamiento en la venta de animales debe interpretarse restrictivamente, atendiendo a los intereses de tutela del comprador y a la prohibición de contravenir normas imperativas, especialmente las relacionadas con la salubridad animal o la protección de consumidores y usuarios.

9.1. Comentario jurisprudencial sobre la nulidad contractual por vicios ocultos: SAP Córdoba 187/2001

En el caso analizado por la SAP Córdoba 187/2001²⁷, se enjuició la venta de un animal doméstico (un gato) que, poco después de la entrega, manifestó síntomas de una enfermedad infecciosa (tiña), la cual se determinó, mediante pruebas veterinarias y periciales, que ya se encontraba en fase de incubación en el momento de la compraventa²⁸. Esta circunstancia es clave, pues la jurisprudencia considera que el requisito de *vicio oculto* se cumple no únicamente cuando la enfermedad es evidente en el momento de la entrega, sino cuando la patología ya está contraída, aunque sus manifestaciones clínicas surjan después.

²⁷ SAP Córdoba 187/2001 (ECLI:ES:APCO:2001:1188)

²⁸ TOLEDANO JIMÉNEZ, M.A; *Responsabilidad civil por venta de mascota enferma*, CEF.- UDIMA, 2016, pp 6 y ss.

Se trata, por tanto, de una protección reforzada del comprador en la compraventa de animales, dado el riesgo potencial que un animal enfermo puede suponer no solo para quien lo adquiere, sino también para la salud pública y el bienestar de otros animales.

La sentencia subraya que el régimen general de la compraventa (artículos 1484 y ss. del Código Civil), específicamente el saneamiento por vicios ocultos tiene un alcance particular cuando el objeto del contrato es un ser vivo. La introducción en el hogar de un animal portador de una enfermedad transmisible representa un riesgo que trasciende el ámbito patrimonial privado, pudiendo afectar a la salud colectiva y generando situaciones de especial gravedad (como fue el caso, donde la enfermedad del animal acabó contagiando al propietario, desarrollando este último una enfermedad grave y quedándole secuelas relevantes). Por ello, la sentencia considera que la venta de un animal enfermo supera la mera configuración de *vicio oculto* convencional y puede fundamentar incluso la nulidad del contrato por inhabilidad del objeto, al amparo del artículo 1272 del Código Civil.

El fallo de la Audiencia Provincial considera de especial importancia el elemento subjetivo relativo a la responsabilidad del vendedor. Se reconoce la dificultad inherente a la detección de enfermedades con periodos de incubación asintomáticos; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia entienden que basta con que la enfermedad estuviera contraída —aunque no sea perceptible externamente— en el momento de la venta para hacer nacer el deber de saneamiento y la consecuente responsabilidad. Además, en atención a la finalidad tuitiva de las normas administrativas y como garantía comercial básica, se concluye que el vendedor está obligado a entregar animales “desparasitados y libres de enfermedad”, siendo incluso responsable por enfermedades incubadas no detectadas por el servicio veterinario propio del establecimiento, que no exime de esta obligación.

En cuanto a los efectos derivados de la existencia de vicios ocultos en animales, la jurisprudencia reconoce al comprador el derecho a elegir entre la resolución del contrato, con devolución del precio y, en su caso, indemnización por daños y perjuicios, o la opción de conservar el animal con una reducción proporcional del precio. No obstante, cuando el defecto o la patología compromete gravemente la utilidad del animal o supone un riesgo relevante para la salud humana, la resolución contractual se impone como vía más adecuada.

En este sentido, la SAP Córdoba 187/2001 subraya que la transmisión de animales con enfermedades contagiosas no solo puede provocar la nulidad del contrato, sino también derivar en sanciones administrativas o incluso en responsabilidad extracontractual si se ocasionan daños a terceros.

La sentencia incide, además, en que la venta de un animal enfermo constituye un incumplimiento esencial del contrato debido a la inhabilidad del objeto. Esta circunstancia justifica que se aplique preferentemente la nulidad contractual frente a las acciones de saneamiento tradicionales, como la redhibitoria o la “*quantum minoris*”, previstas para la compraventa de bienes.

10. ANIMALES DE COMPAÑÍA Y CRISIS MATRIMONIALES

La evolución del concepto jurídico de los animales de compañía, especialmente tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021, ha marcado un punto de inflexión en la forma en que el Derecho de familia aborda las situaciones de crisis matrimonial. Esta normativa reconoce por primera vez de forma explícita el bienestar del animal como un criterio jurídico autónomo, lo que ha supuesto una importante reconfiguración de los procedimientos de nulidad, separación o divorcio en los que existan animales de compañía vinculados a la unidad familiar.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han acogido de forma desigual la inclusión de pactos relativos a los animales de compañía en los convenios reguladores. Mientras que algunos pronunciamientos judiciales han rechazado la posibilidad de que los cónyuges incluyan acuerdos relativos al destino de sus animales en el marco de un proceso matrimonial, al considerar que no forma parte del contenido típico de dichos procedimientos, la corriente mayoritaria —reforzada por la nueva legislación— acepta la viabilidad de dichos pactos, incluso confiriendo al juez la facultad de resolver sobre la cuestión cuando no exista acuerdo entre las partes. Esta interpretación se ve claramente reforzada por la introducción en el artículo 90.1 del Código Civil de un nuevo apartado b) bis, que establece expresamente que *«el convenio regulador deberá contener el destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal»*.

Por otro lado, resulta imprescindible distinguir entre las uniones matrimoniales y las parejas de hecho. En estas últimas, el marco jurídico aplicable difiere notablemente, ya que no es posible aplicar directamente las normas previstas para los procesos matrimoniales. En el caso de las parejas de hecho, las disputas en torno al destino del animal de compañía se canalizan generalmente a través de las acciones declarativas ordinarias, basadas en la copropiedad o la posesión compartida, según lo establezca la legislación autonómica aplicable ya que el Código Civil no regula este tipo de uniones.

No obstante, la Ley sobre el régimen jurídico de los animales incluye una disposición que aborda el destino de los animales de compañía en situación de copropiedad. Esta norma no distingue el tipo de relación entre los copropietarios (ya sean pareja de hecho, hermanos o simplemente compañeros de piso).

En los casos en que exista cotitularidad del animal, podría aplicarse el artículo 404 del Código Civil. Si no hay copropiedad reconocida, dicho precepto no sería aplicable.

Tras una separación, identificar al verdadero propietario del animal puede resultar complicado. En ese sentido, se ha tratado de vincular la propiedad con la persona inscrita como titular en el registro correspondiente. Sin embargo, el artículo 348 del Código Civil ofrece una noción más amplia de propiedad, lo que ha permitido considerar otros medios de prueba para acreditar quién es el auténtico propietario, más allá del registro (conforme al artículo 609 del mismo código).

El artículo 404 CC establece que: *«cuando la cosa sea esencialmente indivisible, y los copropietarios no se pongan de acuerdo para adjudicársela a uno de ellos compensando a los demás, se procederá a su venta y al reparto del importe obtenido»*. Sin embargo, tratándose de animales de compañía, la venta no suele considerarse una opción válida, salvo que ambos copropietarios estén de acuerdo. En ausencia de consenso, será un juez quien determine qué ocurrirá con el animal. Esta decisión podrá incluir un régimen de reparto del tiempo de convivencia y cuidado, así como de las obligaciones económicas derivadas de su mantenimiento.

Debe destacarse que el valor de los animales suele tener un componente emocional más que económico, aunque en ciertos casos también poseen un valor patrimonial, lo que podría justificar una compensación para el copropietario que no obtenga la custodia del animal.

Existen tres posibles vías para resolver estos conflictos:

1. Asignar el destino del animal en función de su propiedad. Como los animales no pueden dividirse, no resulta aplicable el artículo 404.3 CC en sentido literal. Si se acredita que el animal pertenece únicamente a uno de los miembros de la pareja, este conservará su custodia tras la separación, sin que se tenga en cuenta ni el vínculo afectivo familiar ni el bienestar del propio animal.
2. Aplicación por analogía de la normativa sobre crisis matrimoniales. Una opción alternativa es aplicar el artículo 94 bis del Código Civil, pensado para los matrimonios, en casos de desacuerdo entre convivientes no casados. Esta vía reconoce la condición del animal como ser sintiente y refleja una evolución de la conciencia social.

Limitarse a la propiedad como único criterio genera una situación de desventaja para las parejas de hecho frente a los matrimonios, ignorando los vínculos afectivos tanto entre personas como con los animales. Esta es la solución que muchos consideran más adecuada.

3. Solución intermedia.

Ni el criterio exclusivo de la propiedad ni la analogía directa con las reglas del matrimonio resultan plenamente satisfactorios. La primera opción podría ignorar el bienestar de los hijos comunes, y la segunda plantea problemas por extender normas matrimoniales a relaciones no reguladas como tales. En los casos donde existen hijos comunes, vivan o no con el animal, debe primar su interés. Para ello, puede invocarse el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que introdujo reformas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.²⁹

Una de las resoluciones que ilustra el problema de a quién pertenece la propiedad en caso de separación de una pareja de hecho es la SJPI núm. 40 de Madrid 51/2013, de 12 de marzo³⁰. En este caso D^a Noemí, se consideraba copropietaria del perro de nombre “Cachas”, pues se tuvo de forma conjunta con D^a Josefa cuando ambas compartían una relación sentimental. D^a Josefa entendía que ella era la propietaria por haberse encargado de los cuidados del perro. Subsidiariamente se pedía la tenencia compartida del animal por periodos iguales de tiempo, con obligación de hacerse cargo del perro sin poder delegar su cuidado a terceros. La demandada (D^a Josefa) alegaba ser propietaria exclusiva del perro, pues fue una donación de su tía y en el momento de la donación aún no conocía a la demandante. Alegaba que es ella quien aparece como titular del animal en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid, también en la cartilla sanitaria y de la identificación oficial de animales de compañía. La sentencia considera lo siguiente:

«El hecho de que la actora haya sufragado los gastos de dicho animal resulta propio del periodo de convivencia común entre las partes; y en la misma medida, del hecho de que tras la ruptura sentimental la demandada Doña Josefa permitiera a la actora pasar periodos de tiempo con dicho animal en modo alguno supone ni un reconocimiento ni una voluntad de hacer común dicho bien que le pertenece en exclusiva. Por lo tanto, acreditada la adquisición de la propiedad de dicho perro por parte de la demandada Doña Josefa en base a la donación efectuada a su exclusivo favor por parte de su tía Doña María Inmaculada, siendo ella por tanto

²⁹ Art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que introdujo reformas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE-A-1996-1069: «Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado...»

³⁰ SJPI núm. 40 de Madrid 51/2013, de 12 de marzo (ECLI: ES: JPI:2013:44)

propietaria de dicho animal, de conformidad y en aplicación de lo dispuesto en el art. 609, 618, 623 y 632 del CC, procede desestimar la demanda interpuesta en su contra por parte de la actora Doña Noemí, que parte de un presupuesto no probado como es de la cotitularidad de dicho animal por ambas partes.»

Es decir, a la demandada se la considera como única propietaria aplicando las reglas de la donación y otras pruebas aportadas. Dicho esto, ni siquiera se considera que acceda al régimen de tenencia compartida³¹.

10.1 Las modificaciones relativas a los animales de compañía en los supuestos de nulidad, separación o divorcio

En lo que respecta al alcance de la Ley 17/2021, su impacto en los procesos matrimoniales de nulidad, separación o divorcio se centra exclusivamente en las decisiones relacionadas con los animales de compañía. Aunque inicialmente pudiera parecer que la reforma introduce cambios de gran envergadura, en realidad muchas de las modificaciones son de carácter formal, orientadas a clarificar y actualizar el lenguaje jurídico de los preceptos ya existentes. No obstante, las reformas sustantivas pueden agruparse en dos bloques diferenciados: por un lado, las relativas al contenido del convenio regulador y a las medidas adoptadas por la autoridad judicial en ausencia de acuerdo; por otro, las dirigidas directamente a regular el cuidado de los animales de compañía y la distribución de los gastos asociados a su mantenimiento.

En cuanto al primer grupo, el artículo 90 del Código Civil incorpora, mediante el apartado 1.b) bis, una mención expresa al destino de los animales de compañía dentro del contenido mínimo exigido del convenio regulador. Este apartado obliga a tener en cuenta el interés de los miembros de la familia y, de forma destacada, el bienestar del animal. Asimismo, incluye el reparto de tiempos de convivencia y cuidado, así como la distribución de las cargas derivadas del mantenimiento del animal.

La reforma también afecta a los apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo, introduciendo un segundo párrafo al apartado 2 que establece que, si alguno de los acuerdos entre los cónyuges resulta gravemente perjudicial para el bienestar del animal, el juez podrá adoptar las medidas necesarias al respecto, sin que ello afecte al resto del convenio aprobado. Esta previsión se extiende también a las decisiones adoptadas en sede notarial o ante el letrado de la

³¹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A; La ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales, cit., pp. 159-160

Administración de Justicia, quienes podrán finalizar el procedimiento si consideran que los acuerdos perjudican al animal.

Por su parte, el artículo 90.3 CC amplía el régimen de modificación de medidas ya existentes para incluir aquellas relacionadas con los animales de compañía. Así, si se producen cambios significativos en las circunstancias que motivaron las medidas adoptadas previamente, estas podrán ser modificadas conforme a la nueva situación, consolidando el principio de adaptabilidad del convenio regulador al interés superior del animal.

En una línea similar, el artículo 91 CC, aunque modificado de forma muy limitada, añade de manera expresa la posibilidad de que el juez, en ausencia de acuerdo entre los cónyuges, incluya en la sentencia medidas relativas al destino de los animales de compañía, sumándolas a las ya previstas en relación con los hijos, la vivienda, las cargas matrimoniales o el régimen económico.

El artículo 103 CC también incorpora, como novedad significativa, una medida cautelar recogida en el nuevo apartado 1ª bis. Este habilita al juez para decidir a quién debe confiarse el cuidado del animal durante el procedimiento, así como establecer las condiciones en que el otro cónyuge podrá disfrutar de su compañía, y las medidas necesarias para proteger los derechos de ambos en relación con el animal.

Por otro lado, la modificación del artículo 92.7 CC introduce una dimensión innovadora al establecer que el maltrato o la amenaza de maltrato a animales puede ser considerado indicio de violencia de género o doméstica. Esta modificación tiene efectos directos en la decisión judicial sobre la guarda y custodia de los hijos menores, al impedir, en determinados casos, la adopción de un régimen de custodia compartida cuando se detecten estos comportamientos.

La Ley 17/2021 también ha producido cambios en el ámbito procesal, reformando los artículos 771 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 771, que regula las medidas provisionales previas a la presentación de la demanda, prevé ahora que se puedan adoptar decisiones sobre la atribución, convivencia y necesidades del animal. De forma paralela, el artículo 774.4 establece que las sentencias que resuelvan sobre las medidas definitivas deben también pronunciarse sobre estos mismos aspectos, cuando no haya acuerdo o este no haya sido aprobado judicialmente.

En lo relativo al segundo grupo de modificaciones, se introduce un nuevo artículo 94 bis en el Código Civil, que se ocupa específicamente de regular el cuidado del animal tras la ruptura.

Este precepto establece que el juez podrá confiar el cuidado del animal a uno o ambos cónyuges, determinando además cómo podrá el otro disfrutar de su compañía y cómo se repartirán los gastos vinculados a su mantenimiento. Todo ello debe hacerse con base en el bienestar del animal y en el interés del grupo familiar, independientemente de quién ostente la propiedad legal del animal o de a quién le haya sido confiado anteriormente.

Es importante señalar que el legislador ha optado por una terminología específica y diferenciada para referirse al trato de los animales en estos contextos. Expresiones como “reparto de los tiempos de convivencia y cuidado” o “atribución del cuidado” dejan claro que no se trata de aplicar de forma análoga las normas previstas para los menores, sino de establecer un régimen propio y diferenciado. Esta orientación ya había sido defendida por diversos sectores de la doctrina y ha sido confirmada, por ejemplo, por los jueces portugueses³² desde la reforma de su Código Civil. A pesar de que los animales han dejado de ser considerados cosas en sentido técnico, no pueden ser equiparados jurídicamente a las personas, y, por tanto, requieren una regulación específica que se adecue a su condición de seres sintientes sin caer en traslaciones indebidas desde otras ramas del Derecho.

10.2 Separación o divorcio consensuados ante el juez o el Letrado de la Administración de Justicia

En cuanto al procedimiento, cuando se trata de separación o divorcio de mutuo acuerdo, la solicitud puede presentarse tanto por ambos cónyuges conjuntamente como por uno solo de ellos, siempre que el otro preste su consentimiento. En ambas situaciones es imprescindible acompañar la solicitud de una propuesta de convenio regulador firmada por ambos cónyuges. La petición debe ir suscrita por abogado y procurador, pudiendo estos ser comunes o diferentes para cada parte. En el caso de que solo uno de los cónyuges presente la solicitud, el consentimiento del otro debe constar mediante su firma junto con la del abogado y procurador correspondiente, conforme al artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Este procedimiento también se aplica a las modificaciones consensuadas de medidas definitivas, conforme a lo dispuesto en los artículos 775.2 y 777.9 de la LEC.

³² DOMÍNGUEZ LUELMO, A; *La Ley* 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica, Reus, Madrid, 2022; pp 170 y 171.

No ocurre lo mismo en el caso de las parejas de hecho, que únicamente podrán plantear cuestiones relativas a la guarda y custodia de los hijos menores o a los alimentos reclamados por uno de los progenitores en nombre de los hijos.

El resto de cuestiones, al no estar encuadradas dentro del procedimiento matrimonial, deberán resolverse mediante un proceso declarativo ordinario, según lo previsto en el artículo 748.4º LEC.

Cuando existen hijos con discapacidad que requieren medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, la competencia para conocer del procedimiento recae en el Juzgado correspondiente al último domicilio conyugal, o en su defecto, al del domicilio de cualquiera de los solicitantes, tal como establece el artículo 769.2 LEC. En los supuestos en que no concurra esta circunstancia, se aplicará el artículo 777.10 LEC, que atribuye la competencia al letrado de la Administración de Justicia del mismo juzgado. En estos casos, los cónyuges deben comparecer personalmente y manifestar su voluntad de separarse o divorciarse de forma inequívoca, estando asistidos por el letrado de la Administración de Justicia.

Una vez admitida la solicitud de separación o divorcio, el letrado de la Administración de Justicia deberá citar a los cónyuges en el plazo de tres días para que confirmen individualmente su voluntad. Si alguno de ellos no ratifica, se archivarán las actuaciones mediante decreto. Contra dicha decisión cabe recurso de revisión ante el juez por medio de otro decreto. En tal caso, los cónyuges podrán optar por acudir a la vía contenciosa conforme al artículo 770 LEC, o bien presentar nuevamente una solicitud de mutuo acuerdo.

Si ambos ratifican la solicitud, se examinará si la documentación aportada es completa. De no ser así, el juez o el letrado de la Administración de Justicia concederán un plazo de diez días para que se subsanen las deficiencias. Durante ese periodo, podrán practicarse las pruebas que el tribunal estime pertinentes, así como aquellas propuestas por las partes y exigidas por la normativa civil.

En los casos en que el juez sea competente para resolver, se aplicará el artículo 90.2 del Código Civil, que le autoriza a revisar el contenido del convenio y a rechazar o modificar aquellas cláusulas que resulten gravemente perjudiciales para el bienestar del animal. La autoridad judicial podrá imponer medidas concretas respecto al animal, sin que ello afecte al resto del convenio, y también intervenir si surgen conflictos posteriores por el incumplimiento de lo pactado.

La noción de "grave perjuicio" recogida en el artículo 90.2 debe interpretarse atendiendo a la omisión por parte del responsable del cumplimiento de las obligaciones básicas hacia el animal, como son la alimentación adecuada, la atención veterinaria o el cuidado general. Estos elementos se consideran esenciales para garantizar el bienestar del animal y justifican la intervención judicial cuando son desatendidos.

10.3 Separación o divorcio consensuados ante notario

Una vía alternativa a la judicial para formalizar una separación o divorcio de mutuo acuerdo es la escritura pública notarial. La Disposición Final Undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, modificó el artículo 54 de la Ley del Notariado (LN) para incluir expresamente esta posibilidad. En términos similares, el Derecho civil catalán contempla esta opción en el artículo 233-2.3 del CCCat para matrimonios y en el artículo 234-6.3 para las parejas estables.

Para que el procedimiento notarial sea válido, deben cumplirse una serie de requisitos: en primer lugar, debe tratarse de una separación o divorcio de mutuo acuerdo; en segundo lugar, no pueden existir hijos menores no emancipados ni mayores con medidas de apoyo judicialmente atribuidas a los progenitores; y por último, deben haber transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio. El notario competente será el que ejerza en el último domicilio común del matrimonio o en el domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.

Según el artículo 54.2 LN, los cónyuges deben comparecer asistidos por un abogado en ejercicio en el momento de otorgar la escritura pública. Esta exigencia se encuentra también recogida en el artículo 82.1.2º del Código Civil y en el artículo 233-2.3 del CCCat. Cada cónyuge puede estar representado por su propio abogado, aunque también pueden compartir letrado. La escritura pública deberá ser firmada por los cónyuges y sus respectivos abogados, dejando constancia de su intervención letrada.

El contenido esencial de esta escritura incluirá las manifestaciones de voluntad de los cónyuges, ratificando su decisión de separarse o divorciarse, así como el convenio regulador, conforme a los términos previstos en el artículo 90 del Código Civil. A raíz de la reforma de 2021, este convenio debe incluir obligatoriamente, en caso de que existan animales de compañía, una cláusula relativa a su destino. Esta cláusula debe tomar como referencia tanto el interés de los miembros de la familia como el bienestar del propio animal, incluyendo el reparto del tiempo de convivencia y cuidado, y, si fuera necesario, la distribución de las cargas

derivadas del mantenimiento del animal, tal y como establece el nuevo artículo 90.1.b) bis CC.

Dentro de las competencias del notario se encuentra la obligación de controlar la legalidad y corrección del contenido del convenio regulador. Según el párrafo cuarto del artículo 90.2 CC, si el notario considera que alguna de las cláusulas contenidas en el acuerdo puede resultar gravemente perjudicial para el bienestar del animal de compañía, deberá advertirlo a las partes y dar por finalizado el expediente. En tal caso, los cónyuges solo podrán continuar el procedimiento ante la autoridad judicial, que será la encargada de valorar y aprobar el convenio regulador.

Este mecanismo de control ya existía antes de la reforma respecto de aquellas cláusulas que fueran dañosas o gravemente perjudiciales para los cónyuges o para los hijos menores o emancipados. No obstante, ahora se amplía a los animales de compañía. Cabe pensar, sin embargo, que antes de cerrar el expediente, el notario podría advertir a los cónyuges y sus abogados sobre los aspectos conflictivos del acuerdo, recomendando su revisión y modificación para garantizar que el bienestar del animal no se vea comprometido, evitando así la remisión innecesaria a sede judicial.

Por último, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90.3 del Código Civil, las medidas acordadas mediante escritura pública ante notario podrán ser modificadas posteriormente mediante un nuevo acuerdo formalizado con los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento inicial. Esto permite una adaptación flexible a posibles cambios en las circunstancias de los cónyuges o del propio animal, garantizando en todo momento su protección y bienestar dentro del marco del Derecho de familia.

10.4 Nulidad, separación o divorcio contenciosos

En los supuestos en los que no exista consenso entre los cónyuges, la solicitud de nulidad, separación o divorcio debe plantearse ante los tribunales, tramitándose conforme a lo dispuesto para el juicio verbal, tal como establece el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En estos procedimientos, puede resultar necesario adoptar medidas previas o simultáneas a la presentación de la demanda. De acuerdo con el artículo 771.1 LEC, el cónyuge que tenga intención de demandar puede solicitar, ante el tribunal competente por razón de su domicilio, la adopción de los efectos y medidas regulados en los artículos 102 y

103 del Código Civil (CC), previsión que también se recoge en el artículo 104 CC. Aunque tales medidas suelen denominarse "provisionalísimas" por su carácter urgente, la LEC no exige formalmente que concurra dicha urgencia para que puedan ser solicitadas.

El apartado segundo del artículo 771.2 LEC contempla la posibilidad de que, ante situaciones urgentes, el tribunal adopte de forma inmediata medidas relativas al artículo 102 CC, incluyendo cuestiones como la custodia de los hijos y el uso del domicilio y mobiliario familiar. Esta previsión da lugar a dos tipos de medidas provisionales previas: a) aquellas que se dictan sin audiencia de las partes cuando se aprecia urgencia, y que se refieren a efectos automáticos como la guarda de los menores y el uso del hogar familiar; y b) aquellas que se adoptan tras la celebración de la comparecencia prevista en los apartados siguientes del mismo artículo, y que pueden abarcar también lo regulado en los artículos 102 y 103 CC.

La Ley 17/2021 ha introducido un cambio relevante al ampliar estas medidas urgentes a la atribución, convivencia y atención a las necesidades de los animales de compañía. Así lo establece expresamente la nueva redacción del artículo 771.2 LEC. Además, se ha reformado el artículo 103 CC, añadiendo el apartado 1ª bis, que permite al juez determinar, considerando tanto el interés familiar como el bienestar del animal, a cuál de los cónyuges se confía su cuidado, cómo se organizarán los periodos de convivencia con el otro cónyuge, y qué medidas cautelares resultan necesarias para preservar los derechos de ambos.

De forma paralela, el artículo 773.1 LEC regula las medidas provisionales que pueden acordarse tras la admisión de la demanda, siempre y cuando no se hayan adoptado previamente. Estas medidas no son acumulables a las provisionalísimas si estas últimas siguen vigentes, pero sí pueden solicitarse si las primeras han caducado por no haberse presentado la demanda principal dentro del plazo de 30 días, conforme al artículo 771.5 LEC. Una vez admitida la demanda, el tribunal resolverá sobre las medidas solicitadas o, en su defecto, adoptará las que considere pertinentes de acuerdo con el artículo 103 CC. Las medidas provisionales cesarán en cuanto sean reemplazadas por las medidas definitivas dictadas en la sentencia o cuando el procedimiento finalice por otras vías, según establecen tanto el artículo 773.5 LEC como el artículo 106 CC.

El artículo 774.3 LEC, por su parte, se refiere a las medidas definitivas que el tribunal debe establecer en sentencia, ya sea ratificando aquellas adoptadas provisionalmente o incorporando nuevas medidas propuestas por los cónyuges. Con la reforma operada por la Ley 17/2021, el artículo 774.4 incluye de forma expresa la referencia a los animales de compañía, obligando al juez a pronunciarse sobre su atribución, convivencia y necesidades,

además de las cuestiones ya contempladas sobre los hijos, la vivienda, las cargas matrimoniales o la liquidación del régimen económico.

Es importante también considerar el artículo 770.6ª LEC, que extiende el régimen de medidas cautelares a los procesos que versan exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o alimentos reclamados en su nombre. En estos casos, se aplican los mismos principios y trámites previstos para los procesos de nulidad, separación o divorcio, lo que permite entender que las medidas relativas a los animales de compañía también son procedentes en dichos procedimientos.

Tal y como mencioné al comienzo de este apartado las medidas relativas a los animales pueden ser objeto de modificación cuando cambien sustancialmente las circunstancias que las motivaron, según se recoge en el artículo 90.3 CC. No obstante, el fundamento normativo más relevante se encuentra en el nuevo artículo 94 bis CC, el cual impone al juez la obligación de confiar el cuidado del animal a uno o ambos cónyuges, así como de establecer el régimen de visitas y reparto de responsabilidades, siempre con base en el bienestar del animal y el interés de los miembros de la familia, con independencia de su titularidad jurídica. Como señala el Preámbulo de la Ley 17/2021, se trata de ofrecer a los jueces un marco de criterios claros sobre cómo asignar el cuidado del animal priorizando su bienestar.

Sobre el interés de la familia, autores como Torres Perea³³ sostienen que, en presencia de hijos menores, el juez debe centrarse en su interés superior, considerando los lazos afectivos que puedan existir entre ellos y el animal. Así, en la práctica, la custodia de los menores suele determinar también el destino del animal de compañía.

Desde otra perspectiva, Cerdeira Bravo de Mansilla³⁴ ha propuesto considerar a los animales como parte del hogar familiar, en analogía con el tratamiento jurídico de la vivienda previsto en el artículo 96 CC y en el antiguo artículo 334.6 CC. Esta tesis sugiere que, al igual que la vivienda puede permanecer como residencia para parte de la familia tras la ruptura, los animales de compañía también deberían permanecer en ella, dada su vinculación afectiva y su rol dentro de la familia.

No obstante, esta interpretación ha sido criticada por introducir complejidades innecesarias y por desviarse del objetivo de la Ley 17/2021, que se centra en la protección del bienestar

³³ TORRES PEREA, J.M; *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020, cit; p.148

³⁴ CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G; *Crisis familiares y animales domésticos*, Reus, Madrid, 2021, cit; pp. 125 y ss.

animal sin asimilarlos a bienes inmuebles ni a miembros de pleno derecho de la familia. El nuevo artículo 94 bis CC establece de manera clara los criterios de atribución del cuidado del animal, desvinculando dicha decisión de la propiedad o del uso de la vivienda familiar.

Las reformas introducidas por el artículo 1 de la Ley 17/2021, que afectan al Código Civil, se dictan en el ejercicio de la competencia estatal en materia de legislación civil, según lo indicado en su Disposición Final Única. Estas modificaciones no afectan a las Comunidades Autónomas que ya han legislado en materia de Derecho de familia, salvo en lo que respecta a la aplicación supletoria del Derecho estatal en ausencia de normativa autonómica o en caso de laguna legal.

En contraste, los cambios en la LEC, y en particular en los artículos 771 y 774, se encuadran en el ámbito de la legislación procesal, competencia exclusiva del Estado según el artículo 149.1.6ª de la Constitución. Por tanto, independientemente del Derecho civil aplicable, los tribunales de todas las Comunidades Autónomas están obligados a pronunciarse sobre el destino de los animales de compañía en los procesos matrimoniales. En la práctica, esta reforma implica un reto para aquellas legislaciones autonómicas que deberán adaptarse o complementar su normativa a fin de garantizar el cumplimiento de los principios introducidos por la Ley 17/2021.

10.5 La modificación de las medidas

Una vez dictadas las medidas definitivas en un procedimiento de nulidad, separación o divorcio, cabe la posibilidad de solicitar su modificación ante el mismo tribunal que las acordó, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su adopción. Esta posibilidad está contemplada en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), especialmente en aquellos supuestos en los que existan hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores.

Adicionalmente, tras la reforma introducida por la Ley 17/2021, el artículo 90.3 del Código Civil permite modificar el convenio regulador cuando se haya producido una alteración significativa de las circunstancias relativas a los animales de compañía. En este contexto, las Comunidades Autónomas que cuentan con competencias en materia de Derecho civil disponen de sus propias regulaciones sobre cómo llevar a cabo estas modificaciones, en el marco de su normativa específica.

La solicitud de modificación de medidas debe dirigirse al mismo órgano judicial que resolvió inicialmente el procedimiento, tal como indica el artículo 775.2 LEC, y seguir los trámites establecidos en el artículo 770 LEC para los casos contenciosos. Esta vía también puede utilizarse cuando, tras una separación, se plantea un procedimiento posterior de divorcio, siendo posible aprovecharlo para solicitar una revisión de las medidas previamente acordadas.

En los casos en que ambos cónyuges solicitan conjuntamente la modificación o cuando uno actúe con el consentimiento del otro, debe presentarse una nueva propuesta de convenio regulador, conforme a lo dispuesto en el artículo 777 LEC. En relación con los animales de compañía, la modificación de medidas puede canalizarse por dos vías procesales distintas:

1. A través del artículo 777 LEC, si la solicitud se presenta de mutuo acuerdo o con el consentimiento de ambas partes. En este caso, la propuesta de modificación debe ir acompañada de un convenio regulador actualizado, que atienda a las nuevas circunstancias surgidas respecto al animal de compañía. Este convenio deberá contemplar el destino del animal, el reparto del tiempo de convivencia y cuidado, y las cargas vinculadas a su atención, todo ello conforme al artículo 90 del Código Civil.
2. Mediante el cauce del artículo 770 LEC, cuando no exista acuerdo entre los cónyuges. En este supuesto, será el juez quien determine las medidas correspondientes, con arreglo a lo previsto en los artículos 91 y 103.1ª bis del Código Civil.

El artículo 94 bis CC se erige como el marco jurídico fundamental para que la autoridad judicial establezca los criterios con los que se asignará el cuidado del animal. Este precepto permite al juez decidir si el cuidado del animal será confiado a uno o a ambos cónyuges, si el cónyuge que no reciba la custodia del mismo podrá tenerlo en su compañía, y cómo se distribuirán las cargas asociadas a su mantenimiento. Todas estas decisiones deben adoptarse atendiendo al interés de los miembros de la familia y, de forma prioritaria, al bienestar del animal, con independencia de su titularidad dominical.

Una cuestión que se plantea en la práctica es si el procedimiento de modificación de medidas regulado en el artículo 775 LEC resulta aplicable en aquellos casos en los que no se establecieron previamente medidas específicas en relación con los animales de compañía. Dado el espíritu y la finalidad protectora de la reforma, todo parece indicar que esta vía sí puede utilizarse, permitiendo al juez establecer medidas nuevas sobre los animales cuando

las circunstancias lo justifiquen, incluso si no se acordaron disposiciones al respecto en la resolución inicial.

10.6 Excepciones al régimen de guarda conjunta: el maltrato a los animales en un contexto de violencia de género

La reforma introducida en el artículo 92.7 del Código Civil se centra en los casos en los que no es procedente establecer la custodia compartida de los hijos menores. Esta modificación debe analizarse conjuntamente con la del artículo 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que ambas afectan a la regulación de las medidas relativas a los hijos. En este ámbito, no rige el principio dispositivo, lo que implica que el juez puede adoptar las medidas necesarias para proteger a los menores, incluso sin que las partes lo soliciten expresamente o cuando no se haya hecho mención al respecto.

De acuerdo con el nuevo artículo 92.7 del Código Civil, no podrá acordarse la custodia compartida si alguno de los progenitores se encuentra inmerso en un procedimiento penal por haber intentado atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos que convivan con ambos. Asimismo, se excluye esta posibilidad si, a partir de las alegaciones de las partes o de las pruebas practicadas, el juez detecta indicios consistentes de la existencia de violencia doméstica o de género. La reforma introduce además un elemento novedoso: se considera también relevante la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de infligirlos, cuando estos actos se utilicen como medio para ejercer control o causar sufrimiento a la pareja o a los hijos.

Aunque pueden tenerse en cuenta los artículos 337 y 337 bis del Código Penal para valorar este tipo de conductas, la redacción actual del artículo 92.7 del Código Civil es lo suficientemente amplia como para incluir comportamientos que no encajen de forma estricta en esos tipos penales.

Esta innovación legislativa ha generado propuestas para reformar el Código Penal, especialmente en relación con el artículo 337.2, sugiriendo que el maltrato animal cometido en contextos de violencia de género o doméstica pueda considerarse una circunstancia agravante. También se ha planteado la posibilidad de crear subtipos agravados dentro de los delitos de violencia de género, con penas más severas cuando los actos de violencia vayan acompañados de maltrato hacia los animales domésticos de la víctima.

En la nueva formulación del artículo 92.7, los actos de crueldad hacia animales o la amenaza de realizarlos no se valoran tanto por el sufrimiento infligido directamente a los animales, sino por el impacto emocional que estos actos pueden tener sobre las personas con las que conviven. Como ha señalado MAGRO SERVET³⁵, el agresor puede ser plenamente consciente del vínculo afectivo entre la víctima y su mascota, y utilizar ese lazo para causar un daño psicológico mayor. Por ello, el maltrato animal no debe verse como una cuestión aislada, sino como una manifestación más de la violencia de género, que el juez debe considerar tanto en la determinación de la custodia de los menores como en el destino de los propios animales.

En este contexto, resulta destacable la labor desarrollada por el programa VIOPET³⁶, surgido a partir de la colaboración entre la Dirección General de Derechos de los Animales y el Observatorio de Violencia Hacia los Animales, en el marco del Plan de Contingencia contra la Violencia de Género durante la pandemia de COVID-19. Esta iniciativa ofrece acogida temporal a los animales de mujeres víctimas de violencia de género, con el objetivo de coordinarse con los servicios sociales en aquellos casos donde las víctimas conviven con animales y no disponen de un lugar seguro para ellos. En tales situaciones, se activa un protocolo para encontrar un alojamiento adecuado —ya sea una protectora, una residencia o una casa de acogida— que garantice su bienestar mientras se resuelve la situación de la víctima.

10.7 Las medidas a adoptar sobre los animales de compañía

En los casos en los que no existe acuerdo entre los cónyuges respecto al destino de los animales de compañía, serán de aplicación los artículos 771.2, párrafo segundo, y 774.4 de la LEC, que obligan a la autoridad judicial a establecer medidas relativas a la «*atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía*». Estas medidas comprenden, al menos, la determinación de cuál de los cónyuges asumirá el cuidado del animal, el régimen de convivencia del otro cónyuge con el mismo, y el reparto de los gastos asociados a su mantenimiento.

³⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022; cit. pp 189 y 190.

³⁶VioPet. (s.f.). Home - Programa VioPet. <https://www.viopet.es/> (Consultado el 17/07/2025)

Una cuestión esencial es identificar a quién corresponde asumir los gastos del animal, con independencia de la persona a quien se haya confiado su cuidado o del régimen de convivencia acordado. El artículo 90.1.b) bis del Código Civil permite que los cónyuges estipulen expresamente en el convenio regulador el reparto de dichas cargas. No obstante, si el convenio no contempla estas disposiciones y es necesario que el tribunal se pronuncie sobre la cuestión, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 bis del Código Civil. Este precepto aclara que la titularidad jurídica del animal, o la asignación formal de su cuidado, no condicionan la decisión sobre quién debe asumir los gastos derivados de su mantenimiento. En línea con esta idea, el profesor Domínguez Luelmo³⁷ sostiene que el reparto de las cargas debe realizarse de forma equitativa.

Desde una perspectiva doctrinal, también se ha planteado qué consecuencias pueden derivarse del incumplimiento de los deberes establecidos en las medidas judiciales o en el convenio regulador. Según Domínguez Luelmo, la respuesta a esta cuestión depende del tipo de medida en cuestión. Así, las resoluciones adoptadas en el marco de medidas provisionales previas o coetáneas tienen carácter ejecutivo y no son susceptibles de recurso.

El artículo 774.5 LEC, referido a las medidas definitivas acordadas en sentencia, establece que los recursos interpuestos contra la resolución judicial no suspenden la eficacia de dichas medidas. Esta misma lógica se aplica a los procedimientos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, según lo previsto en el artículo 777.8 LEC.

Ante un cambio sustancial en las circunstancias que motivaron las medidas adoptadas, Domínguez Luelmo³⁸ considera que debe acudir a lo previsto en el artículo 775.1 LEC, que permite solicitar la modificación de las medidas siempre que se acredite dicha alteración. En todo caso, deberá atenderse al Derecho civil aplicable, ya que las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia pueden establecer requisitos y procedimientos propios.

En cuanto al cauce procesal, las solicitudes de modificación deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 770 LEC para procesos contenciosos. No obstante, si la solicitud se presenta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, y se

³⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO, A; *La Ley* 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica, Reus, Madrid, 2022; pp 190 y 191.

³⁸ DOMÍNGUEZ LUELMO, A; *La Ley* 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica, Reus, Madrid, 2022; pp 191 y 192.

acompaña de una propuesta de convenio regulador, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 777 LEC.

La regla general para solicitar la modificación de medidas relativas a los animales de compañía exige que la parte interesada acredite tanto el cambio relevante de circunstancias como las medidas cuya modificación solicita, conforme al artículo 217 LEC. Para ello, podrá valerse de todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

Cuando las medidas a modificar sean de carácter patrimonial, el solicitante deberá aportar los documentos necesarios que permitan al tribunal valorar la situación económica de los cónyuges y de los hijos, tal y como dispone el artículo 770.1ª LEC.

10.8 Novedades introducidas por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

A pesar de la reforma llevada a cabo por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ésta presentaba ciertas limitaciones ya que estaba centrada exclusivamente en el marco de las relaciones matrimoniales y no abordaba con la misma claridad los supuestos derivados de las parejas de hecho, convivencias no registradas o relaciones no familiares, lo que generaba una falta de seguridad jurídica en muchos casos reales.

En este contexto, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, viene a complementar y desarrollar el marco legal ya iniciado por la Ley 17/2021. Su objetivo es más ambicioso: establecer una normativa general y unificada para todo el Estado en materia de protección de los derechos y el bienestar de los animales, más allá del vínculo conyugal. Entre las aportaciones más relevantes cabe señalar:

a) Superación del marco matrimonial exclusivo

La Ley 7/2023 no se limita a regular el destino de los animales en casos de ruptura matrimonial. Aunque no modifica directamente el artículo 94 bis del Código Civil, introduce un enfoque transversal en el que el bienestar del animal prevalece independientemente del tipo de vínculo humano que exista. Esto permite su aplicación en parejas de hecho, familias extensas, compañeros de piso u otras formas de convivencia, ampliando el alcance de protección.

b) Marco institucional y administrativo

La Ley 7/2023 establece un Sistema Central de Registros para la Protección Animal, que incluye datos sobre animales de compañía, sus titulares, criadores, núcleos zoológicos, entidades protectoras, etc. Esto no sólo facilita la identificación legal del titular o cuidador del animal, sino que aporta una herramienta objetiva al poder judicial para determinar con mayor claridad la relación real entre el animal y sus cuidadores, incluso en ausencia de cotitularidad formal.

c) Obligaciones reforzadas para propietarios

Se impone una serie de obligaciones legales a los titulares y responsables de animales, como la formación obligatoria para dueños de perros o la prohibición del sacrificio por motivos no sanitarios. Estas obligaciones refuerzan la idea de que la tenencia de un animal implica un compromiso de largo plazo, que no puede disolverse arbitrariamente por una ruptura personal.

d) Protección judicial en casos de conflicto

Aunque la Ley 7/2023 no regula de forma específica un nuevo procedimiento judicial para resolver el destino de animales en rupturas, sí obliga a las administraciones públicas a velar por el bienestar animal en situaciones de conflicto o desprotección. Esto incluye que los jueces puedan contar con informes y registros para decidir lo mejor para el animal, algo que la Ley 17/2021 no había desarrollado.

e) Protección integral y preventiva

La nueva norma se enfoca también en la prevención del abandono, la creación de centros públicos de acogida obligatorios para los municipios, y la colaboración entre administraciones, lo cual es especialmente útil en contextos donde el animal podría quedar desamparado tras una separación o divorcio.

CONCLUSIONES

Después de haber trabajado a fondo en este análisis sobre la Ley 17/2021, me llevo una sensación agri dulce. Por un lado, es evidente que la reforma supuso un avance necesario y muy esperado: por fin se reconoce en el Código Civil que los animales no son cosas, sino seres vivos con sensibilidad. Esta idea, que hasta hace no tanto parecía impensable en el ámbito jurídico, hoy ya tiene rango legal, y eso es una victoria, tanto simbólica como ética.

Sin embargo, tras estudiar en profundidad el contenido de la ley y su aplicación práctica, también he podido comprobar que todavía hay muchas lagunas y contradicciones que dificultan que esta protección sea efectiva de verdad. En muchos aspectos, la reforma se queda a medio camino: reconoce la sensibilidad de los animales, pero no les da un estatuto jurídico propio y diferenciado. Siguen sin tener personalidad jurídica, y al final, muchos artículos del Código Civil continúan aplicándoles el mismo régimen que a los bienes, siempre que “sea compatible”. Esa frase se repite mucho, y en la práctica genera inseguridad y confusión, porque ¿quién decide qué es “compatible” y qué no?

Además, me ha parecido especialmente preocupante la falta de armonía entre la legislación estatal y la autonómica. Las comunidades autónomas llevan años aprobando normas sobre protección animal, y aunque eso ha permitido avances importantes en algunas regiones, también ha provocado un panorama normativo muy desigual. No tiene sentido que un animal esté más protegido en una comunidad que en otra, dependiendo de si existe una ley más avanzada o más restrictiva. Esta fragmentación genera inseguridad jurídica tanto para los ciudadanos como para los operadores del Derecho, y creo que habría que apostar por una legislación más clara, uniforme y coherente en todo el territorio español.

Otro aspecto que me ha llamado mucho la atención es cómo esta reforma ha impactado en temas concretos del Derecho civil: la posesión, la propiedad, las sucesiones, la responsabilidad civil, las crisis familiares, entre otros. En todos estos ámbitos se nota el esfuerzo por adaptar las normas tradicionales al nuevo estatus de los animales, pero también se perciben los límites de un sistema que aún piensa en términos puramente patrimoniales. Por ejemplo, en los casos de divorcio, se contempla el bienestar del animal, sí, pero no siempre se traduce eso en decisiones judiciales claras o en procedimientos ágiles que realmente lo tengan en cuenta como sujeto con intereses propios.

En definitiva, lo que saco en claro de este trabajo es que el paso que se ha dado con la Ley 17/2021 es muy importante, pero no suficiente. Reconocer que los animales son seres sintientes está bien, pero si no se traduce en cambios reales en las instituciones del Derecho civil, puede quedarse en papel mojado. Hace falta una evolución más profunda, que no solo reforme artículos sueltos, sino que asuma la necesidad de replantear la estructura del Derecho privado en relación con los animales. Una reforma que les dé un estatus propio, que los saque de la categoría de “cosas” de forma definitiva y que asegure su protección más allá del lenguaje simbólico.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *La ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022, pp. 13-193

VIVAS TESÓN, I; *Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma*, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 21, 2019, pp 3 a 6.

JIMÉNEZ CARRERO, J. A.(2024). La ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: análisis y carencias. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (32), pp 207–230.

CASTRO ALVAREZ, C; *Los animales y su estatuto jurídico, protección y utilización de los animales en el derecho*, Thomson Reuters-Aranzandi, Cizur Menor, 2019, pp 124 y ss.

MOREIRA, ALEXANDRA REIS. «La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal». *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2018, vol. 9, n.º 3, pp. 80-91, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349338>.

TORRES PEREA, J.M; *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020, pp 11 a 119.

TOLEDANO JIMÉNEZ, M.A; *Responsabilidad civil por venta de mascota enferma*, CEF.-UDIMA, 2016, pp 6 y

CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G; *Crisis familiares y animales domésticos*, Reus, Madrid, 2021, cit; pp. 125 y ss.

LEGISLACIÓN

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-20727>

Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8275

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>

Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-8510>

Ley del Notariado, de 28 de mayo 1862. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073>

Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7935>.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que introdujo reformas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

JURISPRUDENCIA

SAP Las Palmas 524/2019, ECLI:ES:APGC:2019:1908.

SJPII Vilanova i la Geltrú, 6/11/2019, ECLI:ES:JPII:2019:131

STS, Sala 3.ª, de 7 de febrero de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:368)

STS 1022/2004, de 2 de noviembre (ECLI:ES:TS:2004:6994)

SAP Oviedo 125/2004 (ECLI:ES:APO:2004:1246),

SAP Baleares 184/2004 (ECLI:ES:APIB:2004:723)

SAP Málaga 690/2002 (ECLI:ES:APMA:2002:4302)

STS 1022/2004, de 2 de noviembre (ECLI:ES:TS:2004:6994)

SJPI Badajoz 200/2010 (ECLI:ES:JPI:2010:19)

SJPI Vilanova i la Geltrú, 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:JPII:2019:131):

SAP Baleares 455/2012 (ECLI:ES:APIB:2012:2196):

SAP Córdoba 187/2001 (ECLI:ES:APCO:2001:1188)

SJPI núm. 40 de Madrid 51/2013, de 12 de marzo (ECLI:ES:JPI:2013:44)